

AÑO 2004

# Poder Legislativo



# LEGISLATURA DE SAN LUIS

IX - 0315 - 2004

## Ley N°. 5461

E 045 F023.2004

ASUNTO: "Ley de Protección y conservación de Suelos".

FECHA DE SANCION: 17 de marzo de 2004.

Consta de (59) folios.

Cartada RS-141-VI-IP. 17-3-04



# H. Cámara de Diputados

## SAN LUIS

H.C.D. N° 045 ..... Folio 023 ..... Año 2004 .....  
H.C.S. N° ..... Folio ..... Año .....

Fecha de presentación .....  
Fecha de presentación .....

INICIADO POR: Despacho Conjunto n.º 36/04. Unanimidad .....

Comisión Senado: Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería .....

Comisión Diputados: Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente .....

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la

totalidad de la legislación vigente en la pres.) se analiza y deroga las leyes N° 411

4268 "Ley de Protección y Conservación de Suelos" .....

Cámara de Origen: Diputados .....

### TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

ENTRADA

Fecha: .....

Fecha: .....

Comisión de: .....

Comisión de: .....

Fecha de despacho: .....

Fecha de despacho: .....

Despacho N° ..... del Orden del Día

Despacho N° ..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

Fecha: .....

SEGUNDA SANCION

SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

Fecha: .....

ULTIMA SANCION

ULTIMA SANCION

Fecha: .....

Fecha: .....

SANCION N° 5461 .....

PROMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS.....



San Luis, 02 de marzo de 2004



**A la Señora Presidente  
Bicameral de Revisión de Leyes  
Doña Teresa Salazar**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D:

Me dirijo a Ud. a los efectos de elevar Despachos Conjuntos para ingresar como se detalla por, a los efectos de que se de la tramitación correspondiente.

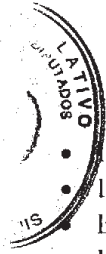
Las siguientes son las Leyes que se han ratificado:

Cámara de Origen Diputados:

- Ley 4982: Adhesión a las Leyes N° 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero respectivamente.
- Ley 4880: Proteger la zona para el desarrollo del cultivo de papa para semilla, la conservación del medio con vista a la declaración de zona semillera y la preservación del recurso suelo para mantener su productividad a perpetuidad.
- Ley 4882: Creación del Parque de las Naciones.
- Ley 4488 y 5359: Áreas de riego de agua cruda en zona de la Ciudad de Villa Mercedes proveniente del Sistema de Embalse la Florida y Paso de las Carretas.
- Ley 5177: Adhesión al régimen de la Ley Nac. N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados.
- Ley 4094: Adhesión Ley Nac. N° 20.284/73 y sus Anexos I, II y III, referente a Preservación de Recursos de Aire.
- Ley 5281: Adhesión a la Ley Nac. N° 25.422 para la Recuperación de la Ganadería Ovina.
- Ley 5350: Normas y Procedimiento para el manejo del fuego, prevención y lucha contra incendios en áreas rurales.
- Ley 4131 y 4268: Protección y Conservación de suelos en áreas rurales, mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva. Adhesión a Ley Nac. N° 22.428.
- Ley 4889: Constitución, formación y explotación de Cotos de caza en el territorio de Provincia de San Luis.
- Ley 3643: Utilidad pública y en función social, las canteras y yacimientos de sustancias minerales considerados de tercera categoría por el Código de Minería y su explotación. Con las modificaciones en los Artículos N° 5, 7, 8, 11, 15, 16 y 18.
- Ley 4981 y 5114: Declarar de Interés Provincial e incluir en los términos de esta Ley proyectos vinculados con Actividades Agropecuarias. Declarar de Interés Provincial proyectos vinculados a Actividades Agrícolas.
- Ley 4825: Declarar al Río V, Patrimonio Ecológico Provincial.
- Ley 2870: Estructura y Funciones de la Autoridad Minera. Ratificar, manteniendo solamente vigente los Títulos I y II, tal como lo dice el Art. 178 de la Ley 5186, Código de Procedimiento Minero.

Cámara de Origen Senado:

- Ley 4931: Crea Fondo de Fomento Minero.
- Ley 4402: Defensa del Arbolado Público en la Prov. y/o poda.



- Ley 4816: Adhesión a la Ley Nac. N°23.348.
- Ley 5006: Parques de la Familia.
- Ley 3732: Adhesión a la Ley Nac. N°20.310
- Ley 2515: Declarar zona de reserva forestal la ubicada en el trayecto de Mercedes a Estación Liberio Luna.

atentamente. Sin otro particular, saludamos a Ud.

*[Handwritten signature]*  
 NILO VILCHEZ  
 Diputado Polít. P. J.  
 Cámara de Diputados - San Luis

COMISION BICAMERAL	
LEY N°	
Día Ingreso:	04/03/04 Hora: 10 <sup>05</sup> hs
Despacho Conjunto:	COM. AGRIC. CAM. RESCA, R. NAT. y M. AMBIENTE (D) AGRIC. CAM. y R. NAT. (S)
N° Interno:	
A Conocimiento Bicameral a hora:	<i>[Handwritten initials]</i>
A Conocimiento Cámara de:	LUCE P. LUIS
Observaciones:	CAM. ORIGEN DIPUTADOS

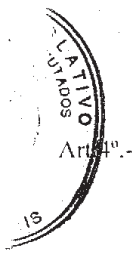


HONORABLE LEGISLATURA

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales de la Cámara de Senadores y Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado las Leyes 4131 y 4268 y por las razones que darán los Señores Miembros Informantes Senador Juan C. García y el Diputado Vilchez, Nilo Miguel os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

- Art.1º.- Declárese de interés público en todo el territorio de la provincia de San Luis, la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales, entendiéndose por ello el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.
- Art.2º.- El derecho de dominio sobre inmuebles rurales y todo derecho real o personal que importa la facultad de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de ellos, quedan sujetos a las restricciones y limitaciones que se establecen en la presente ley y/o en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- Art.3º.- Para la aplicación de las normas, cuya obligatoriedad establece la presente ley, el Ministerio del Progreso, a través del Programa Agricultura, Ganadería y Producción forestal, determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados por la erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación, entendiéndose a tal efecto por:
  - a) Erosión: El proceso de remoción, transporte y sedimentación de partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento, que determina la pérdida parcial o total de la integridad del recurso.
  - b) Agotamiento: Disminución notoria de la aptitud productiva intrínseca del suelo por la excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposición de los mismos.
  - c) Degradación: La alteración profunda de las propiedades físicas, físico - químicas y biológicas originales del suelo, que torna antieconómica el uso de la tierra, los fenómenos de salinización y/o alcalinización en tierras de regadío producido por el mal manejo del agua de riego.
  - d) Decapitación: La eliminación total o parcial del suelo por uso que anule o disminuya su capacidad para la producción agropecuaria.
  - e) Anegamiento: El desequilibrio en la relación agua-aire en el suelo por saturación hídrica que provoca la anulación o disminución importante de su capacidad productiva.
  - f) Contaminación: La alteración de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas del suelo provocada por la incorporación al mismo de elementos, sustancias o productos de cualquier naturaleza que determine la anulación o disminución de su capacidad productiva.

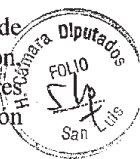


1985

AR

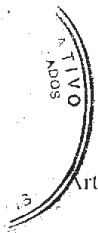
Art. 4º.-

Se prohíbe en las áreas comprendidas por esta ley, las prácticas de uso y manejo de tierras que originen procesos de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación del suelo, quedando los propietarios o detentadores de las tierras, obligados a ejecutar acciones de prevención, contención y/o corrección de las situaciones mencionadas.



TITULO II  
OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO U OCUPANTE LEGAL DE LA TIERRA

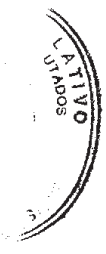
- Art.5º.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de la tierra, están obligados a:
- a) Comunicar la presencia manifiesta de los procesos enunciados en el Art. 4º de la presente, dentro de los sesenta (60) días de su publicación mediante nota explicativa y con la información especificada en la reglamentación.
  - b) Suministrar la información que le sea requerida por el Organismo de aplicación.
  - c) Colaborar en la ejecución de los programas locales de conservación y manejo del suelo, elaborados por el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, en cooperación con productores individuales y/o asociados que conforman una cuenca o área determinada.
  - d) Realizar en sus predios cortinas de reparo, medidas de contención, forestaciones protectoras, obras de drenaje y toda otra acción tendiente a evitar los procesos indicados en el Art. 4º.
  - e) Respetar las zonas establecidas como reservas o clausuras.
  - f) Desarrollar las tareas culturales de conformidad a las normas y técnicas que reglamentariamente establezca el organismo de aplicación.
  - g) Permitir el acceso a su fundo, a los funcionarios y/o empleados del organismo de aplicación para efectuar las inspecciones necesarias o verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente y demás normas reglamentarias, o supervisar los trabajos ordenados o para realizarlos cuando éstos no fueran ejecutados por el obligado.
- Art.6º.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de las tierras en cuestión, están obligados a efectuar por su cuenta los trabajos o acciones mencionados en el inc. d) Art. 5º, de la presente ley, y los que determine la respectiva reglamentación y/o el organismo de aplicación, para modificar o prevenir las situaciones negativas, con personal y elementos suficientes en el plazo acordado.
- Art.7º.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales; caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones de la presente ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos citados en el Art. 5º, inc. d) los organismos de que dependan.
- Art.8º.- Cuando no se diera cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 6º y 7º o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes en relación a la importancia del problema, o no aplicaren las técnicas o métodos impuestos, o se interrumpieran los trabajos sin causa y/o autorización de la autoridad de aplicación antes de la extinción de la causa, motivo del emplazamiento, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, podrá disponer su realización en aquellos casos de importancia y excepción, por cuenta y riesgo del obligado.



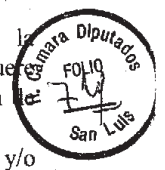
TITULO III  
FACULTADES DEL ORGANISMO DE APLICACION



- Art.9º.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, se ocupará de la aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones, a cuyo efecto estará facultada para:
- a) Efectuar el relevamiento edafológico del territorio provincial en las áreas rurales y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques, reservas u otras que pudiera corresponder.
  - b) Propender a la formación de una conciencia identificada con la conservación del suelo, mediante una acción educativa continua que a partir de la enseñanza primaria, alcance a todos los niveles de la comunidad provincial.
  - c) Organizar y propiciar la formación de técnicos especializados en la conservación de suelos.
  - d) Desarrollar los programas de conservación del suelo desde el nivel de cuencas hasta el de precio de preferencia a través de los consorcios de productores agropecuarios.
  - e) Disponer la ejecución de obras imprescindibles de conservación del suelo, que por razones de magnitud y/o localización merecen la atención oficial y que no fueran realizadas por los obligados.
  - f) Estimular la acción de entidades interesadas en la conservación del suelo.
  - g) Realizar toda otra acción tendiente a la consecución de los fines de la presente ley, con el objeto de mantener o incrementar la productividad de la tierra, preservando la permanencia del recurso con todas sus propiedades.
- Art.10º.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrá suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o privados sin fines de lucro, para coordinar la política general de conservación de suelos y ejecutar las acciones que conduzcan a una efectiva aplicación de la presente ley.
- Art.11º.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal concurrirá, a los efectos del cumplimiento de la presente ley, para:
- a) Asegurar el suministro de especies vegetales adecuadas al problema específico.
  - b) Auspiciar la asistencia financiera al productor o productores organizados, por medio de las Entidades crediticias para la aplicación de prácticas conservacionistas.
- Art.12º.- Para el cumplimiento de su cometido, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrán:
- a) Realizar inspecciones en establecimientos de producción agropecuaria, forestal o auxiliares de estos.
  - b) Confeccionar el acta de inspección y citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o cumplir declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto.
  - c) Emplazar a los responsables mencionados en el Art. 6º y 7º de la presente para que efectúen los trabajos de prevención y/o contención citados en esta ley y demás reglamentaciones.
  - d) Emplazar a los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de las tierras para que adecúen el uso de este recurso a las normas y técnicas reglamentarias.



1005 6



- e) Controlar y/o supervisar los trabajos que deben ejecutar los responsables.
- f) Requerir, en caso de oposición, a la autoridad judicial competente, la autorización respectiva para ingresar a las propiedades privadas, donde fue necesario efectuar inspecciones de verificación y control y/o la realización de trabajos de conservación y recuperación no realizados por los responsables.
- g) Disponer la realización de los trabajos necesarios para prevenir, modificar y/o contener los procesos deteriorantes del suelo cuando éstos no fueren realizados por el obligado, pudiendo además declarar áreas de clausuras y prohibir la realización de prácticas agropecuarias en las mismas.
- h) Actuar como autoridad de primera instancia en lo relativo a la determinación de clausuras y/o aplicación de sanciones de multas.
- i) Liquidar las planillas por trabajos contra reembolso realizados por cuenta de los obligados.
- j) Emplazar a los responsables para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación, evacúen la información que considere necesaria para mejor aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

**TITULO IV  
FONDO DE PROTECCION**

- Art.13°.- Créase el "FONDO DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DE SUELOS" el que estará constituido por los siguientes recursos:
- a) El cien por ciento (100%) del producido por multas impuestas en transgresiones a la presente ley y demás reglamentos que se dicten al respecto.
  - b) Donaciones y legados destinados a promover la protección y conservación del suelo, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

**TITULO V  
RECURSOS DE LA LEY**

- Art.14°.- Los recursos para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y/o planes de trabajo que se elaboren en tal sentido, serán los siguientes:
- a) Las partidas que asigne el presupuesto anual a la Unidad de aplicación.
  - b) Los ingresos originados por el "FONDO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS".

**TITULO VI  
SANCIONES**

- Art.15°.- Las acciones u omisiones que significaren transgresiones a la presente ley y/o reglamentos dictados en su consecuencia, serán sancionados con clausuras y/o multas graduables de cero cinco (0,5) a diez (10) veces sobre el valor fiscal estipulado por hectárea del inmueble cuando la superficie del predio o del área afectada no supere esta dimensión.
- Art.16°.- Además de lo estipulado precedentemente, para determinar la sanción de multa, se tendrá en cuenta:
- a) La superficie del suelo donde no se aplicó las técnicas de labranza o manejo adecuados;





- b) La superficie del suelo que podría verse afectado por el incumplimiento de las medidas de prevención y/o contención previstas por la reglamentación y/o las impuestas por la autoridad de aplicación; y
- c) El deterioro ocasionado y superficie afectada y las causas que motivaron el proceso.

Art.17º.- A efectos de establecer el importe a imponer en concepto de multa, el organismo de aplicación deberá considerar el valor fiscal del inmueble vigente al momento de dictar la resolución condenatoria. Este importe al igual que el de la liquidación practicada por trabajos contra reembolso, podrán ser actualizados de no concretarse su cancelación en el plazo estipulado.

Las penas de multa podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que hay reincidencia cuando entre una sanción en firme y la posterior constatación a infracción no hayan transcurrido más de tres (3) años.

Art.18º.- Las multas serán aplicadas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra.

Si existiere arrendamiento, se tendrán en cuenta las siguiente alternativas:

- a) Las multas será impuestas al arrendatario cuando se comprobaren procesos que afecten la integridad del suelo como consecuencia de un mal manejo y uso de las tierras.
- b) Las multas serán impuestas al arrendatario si se comprobare que no ha adecuado el uso y manejo del suelo a las técnicas prescriptas por la reglamentación correspondiente y/o las impuestas por el organismo de aplicación.
- c) Las multas será impuestas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, cuando no se hayan puesto en práctica las acciones de prevención, contención y/o modificación, como son las obras de drenaje, forestaciones protectores, cortinas de reparo, respetar las áreas clausuradas, entre otras.

Art.19º.- Sin perjuicio del pago de la multa, el propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, queda obligado a realizar los trabajos necesarios para mejorar la capacidad productiva del suelo deteriorado y a su posterior mantenimiento.

TITULO VII  
PROCEDIMIENTOS

Art.20º.- Para el cobro de las multas a que se alude en el Art. 15º y las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del Art. 8º de la presente ley, procede la vía de Apremio Fiscal, siendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria y/o liquidación definitiva que efectúe el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

Art.21º.- En las gestiones para reembolso de los gastos de trabajos realizados en cumplimiento a lo previsto en el Art. 6º, las planillas autorizadas por el organismo de aplicación tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Art.22º.- Las notificaciones que practicare el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal con motivo de la aplicación de la presente ley y reglamentos que se dicten en su consecuencia, serán realizadas mediante "Carta documento" u otra notificación

SO  
C  
I  
T  
I  
V  
O

200  
B  
Cámara Diputados  
FOLIO  
91  
San Luis

fehaciente; considerándose a tal efecto domicilio legal el del lugar donde reside habitualmente el obligado, salvo la constitución de otro domicilio en las actuaciones administrativas.

Art.23º.- La presente ley se denominará "LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS".

Art.24º.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, quedando facultados estos organismos para reglamentar sobre aspectos técnicos y de procedimientos no consignados en esta ley y su reglamento.

Art.25º.- Declárese a la Provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional N° 22.423 de "FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS" ( y su reglamentación).

Art.26º.- Actuará como organismo de aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias en jurisdicción de la Provincia el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

Art. 27º.- Derogar las Leyes 4131 y 4268.

Art. 28º.- De Forma.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES DE LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, Y RECURSOS NATURALES DE SENADORES Y COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE DIPUTADO, LOS DIPUTADOS VILCHEZ, NILO MIGUEL, REVIGLIO, GUSTAVO ENRIQUE, MAGALLANES, ALBERTO MANUEL, DE PRADO, JORGE ALBERTO, BRIDGER, HAROLDO, MIRABILE, CARMELO EDUARDO, LUCERO DE GARCES, ROSALINDA, GARCIA JUAN CARLOS, VILCHEZ, LUIS OMAR Y LOS SENADORES JUAN CARLOS GARCIA Y VIVIANA MOREIRA.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: DIPUTADOS

*Juan Carlos Garcia*  
CARLOS JUAN GARCIA  
SENADOR PROVINCIAL  
Presidente Bloque P. J.

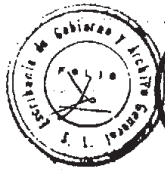
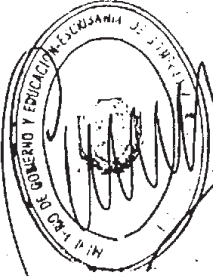
*Jorge de Prado*  
JORGE DE PRADO  
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)  
Cámara de Diputados - San Luis

*Carmelo E. Mirabile*  
CARMELO E. MIRABILE  
Diputado Provincial  
Presidente Bloque MNYP - PJ  
H Cámara de Diputados San Luis

*Nilo Miguel Vilchez*  
Nilo Miguel Vilchez  
Dip. Pcial. M N y P  
PRESIDENTE  
Com. Agr./ Ganad., Pesca,  
Rec. Nat. y Medio Ambiente

*Juan Carlos Garcia*  
JUAN CARLOS GARCIA  
Dip. Pcial. M N y P  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados (S.L.)

SECRET  
GOBIERNO Y EDUCACION ESCOLAR J. S. LUIS  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio N° ..... Año .....



LEY N° 4131

8 OCT 1981

DTA. RECP. E  
Seco. Ley  
INFORMATUM: LOM

VISTO:

SAN LUIS,

Lo actuado en el Expediente N° 69.724/78 y la autorización otorgada por el Decreto N° 877/80 del Poder Ejecutivo Nacional a los Señores Gobernadores de Provincias, en // ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

TITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Art.1°.-Declárase de interés público en todo el territorio de la provincia de San Luis, la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales, entendiéndose por ello el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.-

Art.2°.-El derecho de dominio sobre inmuebles rurales y todo derecho real o personal que importa la facultad de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de ellos, quedan sujetos a las restricciones y limitaciones que se establecen en la presente ley y/o en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.-

Art.3°.-Para la aplicación de las normas, cuya obligatoriedad establece la presente ley, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios por intermedio de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados por la erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación, entendiéndose a tal efecto por:

a) Erosión: El proceso de remoción, transporte y sedimentación de partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento, que determina la pérdida parcial o total de la integridad del recurso.-

Imp. Oficial - S. Luis

Handwritten initials and marks.

///-

Executivo de la Provincia

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
A R/C/H/LV O

No. Año

b) Agotamiento: Disminución notoria de la aptitud pro-  
ductiva intrínseca del suelo por la excesiva extrac-  
ción de nutrientes y sin la debida reposición de /  
los mismos.-

c) Degradación: La alteración profunda de las propie-  
dades físicas, físico-químicas y biológicas origina  
les del suelo, que torna antieconómica el uso de la  
tierra, los fenómenos de salinización y/o alcalini-  
zación en tierras de riego producido por el mal  
manejo del agua de riego.-

d) Decapitación: La eliminación total o parcial del /  
suelo por uso que anule o disminuya su capacidad /  
para la producción agropecuaria.-

e) Anegamiento: El desequilibrio en la relación agua-  
aire en el suelo por saturación hídrica que provo-  
ca la anulación o disminución importante de su capa-  
cidad productiva.-

f) Contaminación: La alteración de las propiedades fi-  
sicas, químicas y/o biológicas del suelo provocada  
por la incorporación al mismo de elementos, sustan-  
cias o productos de cualquier naturaleza que deter-  
mine la anulación o disminución de su capacidad //  
productiva.-

Art.4°.-Se prohíbe en las áreas comprendidas por esta ley, las  
prácticas de uso y manejo de tierras que originen pro-  
cesos de erosión, agotamiento, degradación, decapita-  
ción, anegamiento y/o contaminación del suelo, quedan  
de los propietarios o detentadores de las tierras, //  
obligados a ejecutar acciones de prevención, conten-  
ción y/o corrección de las situaciones mencionadas.-

TITULO II

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO U OCUPANTE LEGAL DE LA TIERRA

Art.5°.-Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título  
de dueños de la tierra, están obligados a:

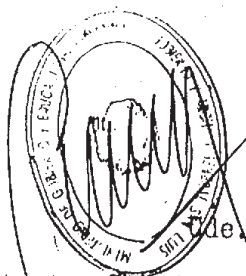
a) Comunicar la presencia manifiesta de los procesos  
enunciados en el Art.4° de la presente, dentro de  
los sesenta (60) días de su publicación mediante /  
nota explicativa y con la información especificada  
en la reglamentación.-

Imp. Oficial - S. Luis

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

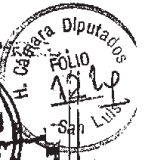
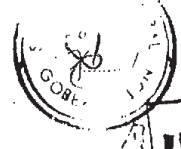
111-

SOLO CALIFICATIVO



DPTO. REGIST. E. INF.  
Sanc. Leyes  
REFORMATORIA: X

Executivo de la Provincia  
San Luis



DTTO. RECIBIÓ E. M. L. H.  
Soc. L.eyes

Cód. L E Y N° REG. CLATURA: 1229

///-

- b) Suministrar la información que le sea requerida por el Organismo de aplicación.-
- c) Colaborar en la ejecución de los programas locales de conservación y manejo del suelo, elaborados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en cooperación con productores individuales y/o asociados que conforman una cuenca o área determinada.-
- d) Realizar en sus predios cortinas de reparo, medidas de contención, forestaciones protectoras, obras de drenaje y toda otra acción tendiente a evitar los procesos indicados en el Art. 4°.-
- e) Respetar las zonas establecidas como reservas o // clausuras.-
- f) Desarrollar las tareas culturales de conformidad a las normas y técnicas que reglamentariamente establezca el organismo de aplicación.-
- g) Permitir el acceso a su fundo, a los funcionarios y/o empleados del organismo de aplicación para efectuar las inspecciones necesarias o verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente y demás normas reglamentarias, o supervisar los trabajos ordenados o para realizarlos cuando éstos no // fueran ejecutados por el obligado.-

Art.6°.-Los propietarios o poseedores a título de dueño de las tierras en cuestión, están obligados a efectuar por su cuenta los trabajos o acciones mencionados en el inc.

d) Art.5°, de la presente ley, y los que determine la respectiva reglamentación y/o el organismo de aplicación, para modificar o prevenir las situaciones negativas, con personal y elementos suficientes en el plazo acordado.-

Art.7°.-En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales; caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones de la presente ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos citados en el Art.5°, inc.d) los organismos de que dependan.-

Art.8°.-Cuando no se diera cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 6° y 7° o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes en relación a la importancia

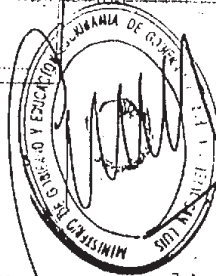
Imp. Oficial - S. Luis

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.

///-

Es Ejecutor de la Provincia  
San Luis

///-



DTG. REC. E INF.  
Secc. Leyes

Cds. L E Y

Nº REGULATIVA: 43

del problema, o no aplicaren las técnicas o métodos im-  
puestos, o se interrumpieran los trabajos sin causa //  
y/o autorización de la autoridad de aplicación antes  
de la extinción de la causa, motivo del emplazamiento,  
la Dirección de Recursos Naturales Renovables, podrá  
disponer su realización en aquellos casos de importan-  
cia y excepción, por cuenta y riesgo del obligado.-

TITULO III

FACULTADES DEL ORGANISMO DE APLICACION

Art. 9º.-La Subsecretaría de Estado de Asuntos Agrarios, por in-  
termedio de la Dirección de Recursos Naturales Renova-  
bles, se ocupará de la aplicación de la presente ley y  
sus reglamentaciones, a cuyo efecto estará facultada  
para:

- a) Efectuar el relevamiento edafológico del territorio provincial en las áreas rurales y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques, reservas u otras que pudiera corresponder.
- b) Propender a la formación de una conciencia identificada con la conservación del suelo, mediante una acción educativa continua que a partir de la enseñanza primaria, alcance a todos los niveles de la comunidad provincial.-
- c) Organizar y propiciar la formación de técnicos especializados en la conservación de suelos.-
- d) Desarrollar los programas de conservación del suelo desde el nivel de cuencas hasta el de predio de preferencia a través de los consorcios de productores agropecuarios.-
- e) Disponer la ejecución de obras imprescindibles de conservación del suelo, que por razones de magnitud y/o localización merecen la atención oficial y que no fueran realizadas por los obligados.-
- f) Estimular la acción de entidades interesadas en la conservación del suelo.-
- g) Realizar toda otra acción tendiente a la consecución de los fines de la presente ley, con el objeto de // mantener o incrementar la productividad de la tierra, preservando la permanencia del recurso con todas sus propiedades.-

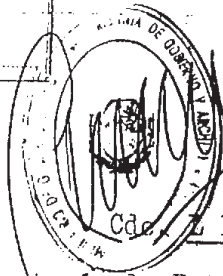
Imp. Oficial - S. Luis

Handwritten marks and numbers at the bottom left of the page.

///-

En Ejecución de la Provincia  
San Luis

///-



DPTO. RECOP. DE LEY  
Secc. Leyes

Cde. L E Y N°

Art.10°.- La Subsecretaría de Estado de Asuntos Agrarios podrá suscribir "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Provincial, convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o privados sin fines de lucro, para coordinar la política general de conservación de suelos y ejecutar las acciones que conduzcan a una efectiva aplicación de la presente ley.-

Art.11°.- La Subsecretaría de Estado de Asuntos Agrarios concurrirá, a los efectos del cumplimiento de la presente ley, para:

- a) Asegurar el suministro de especies vegetales adecuadas al problema específico.-
- b) Auspiciar la asistencia financiera al productor o productores organizados, por medio de las Entidades crediticias para la aplicación de prácticas / conservacionistas.-

Art.12°.- Para el cumplimiento de su cometido, la Dirección de Recursos Naturales Renovables y/o funcionarios autorizados podrán:

- a) Realizar inspecciones en establecimientos de producción agropecuaria, forestal o auxiliares de estos.-
- b) Confeccionar el acta de inspección y citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o cumplir declaración en fecha que fijará y / que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto.-  
Igualmente podrá citar a los terceros perjudicados o a los testigos del daño originado incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales en el acta correspondiente.-
- c) Emplazar a los responsables mencionados en el Art. 6° y 7° de la presente para que efectúen los trabajos de prevención y/o contención citados en esta ley y demás reglamentaciones.-
- d) Emplazar a los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de las tierras para que adecúen el uso de este recurso a las normas y técnicas reglamentarias.-
- e) Controlar y/o supervisar los trabajos que deben / ejecutar los responsables.-

Imp. Oficial - S. Luis

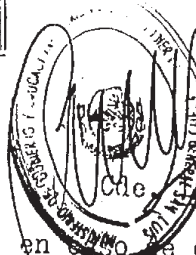
*Handwritten initials*

*Handwritten mark*

///-

Ex. Ejecutiva de la Provincia  
San Luis

7 / 1 -



REPTO. RECOP. E. INF.  
Secn. Leyes

E. Y. N°

- f) Requerir, en caso de oposición, a la autoridad judicial competente, la autorización respectiva para ingresar a las propiedades privadas, donde fuere necesario efectuar inspecciones de verificación y control y/o la realización de trabajos de conservación y recuperación no realizados por los responsables.-
- g) Disponer la realización de los trabajos necesarios para prevenir, modificar y/o contener los procesos deteriorantes del suelo cuando éstos no fueren realizados por el obligado, pudiendo además declarar áreas de clausuras y prohibir la realización de / prácticas agropecuarias en las mismas.-
- h) Actuar como autoridad de primera instancia en lo relativo a la determinación de clausuras y/o aplicación de sanciones de multas.-
- i) Liquidar las planillas por trabajos contra reembolso realizados por cuenta de los obligados.-
- j) Emplazar a los responsables para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación, envíen la información que considere necesaria para la mejor aplicación de la presente ley y sus reglamentos.-

TITULO IV  
FONDO DE PROTECCION

Art.13°.- Créase el "FONDO DE PROTECCION Y CONSERVACION DE SUELOS" el que estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El cien por ciento (100%) del producido por multas impuestas en transgresiones a la presente ley y de más reglamentos que se dicten al respecto.-
- b) Donaciones y legados destinados a promover la protección y conservación del suelo, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.-

TITULO V  
RECURSOS DE LA LEY

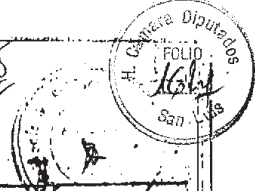
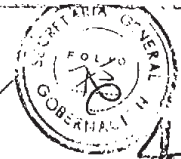
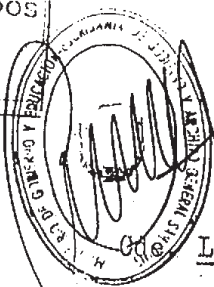
Art.14°.- Los recursos para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y/o planes de trabajo que se elaboren en tal sentido, serán los siguientes:

Imp. Oficial - S. Luis

mf  
mg  
7

///-





DPTO. RECOP. E. INF.  
Secc. Leyes  
46

L E Y No

- a) Las partidas que asigne el presupuesto anual a la Unidad de aplicación.-
- b) Los ingresos originados por el "FONDO DE PROTECCION Y CONSERVACION DE SUELOS".-

TITULO VI  
SANCIONES

Art.15°.-Las acciones u omisiones que significaren transgresiones a la presente ley y/o reglamentos dictados en su consecuencia, serán sancionados con clausuras y/o multas graduables de cero cinco (0,5) a diez (10) veces sobre el valor fiscal estipulado por hectárea del inmueble en cuestión; considerándose el mínimo de una hectárea cuando la superficie del predio o del área afectada no supere esta dimensión.-

Art.16°.-Además de lo estipulado precedentemente, para determinar la sanción de multa, se tendrá en cuenta:

- a) La superficie del suelo donde no se aplicó las técnicas de labranza o manejo adecuados;
- b) La superficie del suelo que podría verse afectado por el incumplimiento de las medidas de prevención y/o contención previstas por la reglamentación y/o las impuestas por la autoridad de aplicación; y
- c) El deterioro ocasionado y superficie afectada y // las causas que motivaron el proceso.-

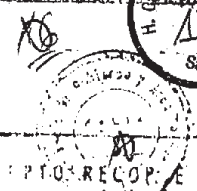
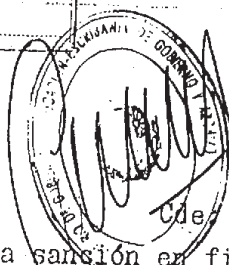
Art.17°.-A efectos de establecer el importe a imponer en concepto de multa, el organismo de aplicación deberá considerar el valor fiscal del inmueble vigente al momento de dictar la resolución condenatoria.- Este importe al igual que el de la liquidación practicada por trabajos contra reembolso, podrán ser actualizados de no concretarse su cancelación en el plazo estipulado, tomando para este último las variaciones que registra el índice de precios mayoristas nivel general.- Las penas de multa podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que hay reincidencia cuando

Imp. Oficial - S. Luis

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.

Exe. Ejecutiva de la Provincia  
San Luis

1 / 1 -



Cde. LEY N°

entre una sanción en firme y la posterior constatación a infracción no hayan transcurrido más de tres (3) años.-

Art.18°.-Las multas serán aplicadas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra.-  
Si existiere arrendamiento, se tendrán en cuenta las siguientes alternativas:

- a) Las multas serán impuestas al arrendatario cuando se comprobaren procesos que afecten la integridad del suelo como consecuencia de un mal manejo y uso de las tierras.-
- b) Las multas serán impuestas al arrendatario si se comprobare que no ha adecuado el uso y manejo del suelo a las técnicas prescriptas por la reglamentación correspondiente y/o las impuestas por el organismo de aplicación.-
- c) Las multas serán impuestas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, cuando no se hayan puesto en práctica las acciones de prevención, contención y/o modificación, como son las obras de drenaje, forestaciones protectoras, cortinas de reparo, respetar las áreas clausuradas, entre otras.-

Art.19°.-Sin perjuicio del pago de la multa, el propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, queda obligado a realizar los trabajos necesarios para mejorar la capacidad productiva del suelo deteriorado y a su posterior mantenimiento.-

TITULO VII  
PROCEDIMIENTOS

Art.20°.-Para el cobro de las multas a que se alude en el Art. 15° y las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del Art.8° de la presente ley, procede la vía de Apremio Fiscal, siendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria y/o liquidación definitiva que efectúe la Dirección de Recursos Naturales Renovables.-

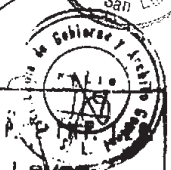
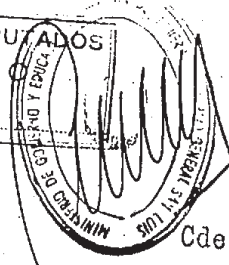
Imp. Oficial - S. Luis

*Handwritten marks and signatures at the bottom left.*

1 / 1 -

ESTATIVO  
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Bibliotec. N.º Provincial  
San Luis



DPTO. RECOP. N.º  
Secc. Leg. 78M

///-

Cde. L E Y

Art.21º.-En las gestiones para reembolso de los gastos de trabajos realizados en cumplimiento a lo previsto en el Art.6º, las planillas autorizadas por el organismo / de aplicación tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el artículo anterior.-

Art.22º.-Las notificaciones que practicare la Dirección de Recursos Naturales Renovables con motivo de la aplicación de la presente ley y reglamentos que se dicten en su consecuencia, serán realizadas a través de la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones mediante "Carta documento"; considerándose a tal efecto domicilio legal el del lugar donde reside habitualmente el obligado, salvo la constitución de otro domicilio en las actuaciones administrativas.-

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.23º.-La presente ley se denominará "LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE SUELOS".-

Art.24º.-La Subsecretaría de Estado de Asuntos Agrarios, por intermedio de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, quedando facultados estos organismos para reglamentar sobre aspectos técnicos y de procedimientos no consignados en esta ley y su reglamento.-

Art.25º.-Déjase sin efecto la Ley N.º 3470, como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.-

Art.26º.-Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

Imp. Oficial - S. Luis

GRV

*Proclamada*

LEGISLATIVO  
DIPUTADOS  
15

de la Provincia  
San Luis

4288  
Ministerio de Agricultura y Ganadería  
Cámara Diputados  
FOLIO 194  
San Luis

FUNDAMENTOS

Que por las presentes actuaciones el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, solicita la adhesión de la Provincia al régimen de la Ley N° 22.428 referida al "FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS".-

Que la sanción de la referida Ley contó con la // anuencia de los Gobiernos Provinciales conforme a lo convenido en la IX Reunión del Consejo Federal Agropecuario celebrada el 22 de noviembre de 1980 en la Ciudad de Ushuaia.-

Que mediante el aludido régimen se procura satisfacer la necesidad de estimular la actuación del sector privado en coordinación con la gestión de los poderes públicos a // fin de que concurren a la defensa de los suelos del país ante la seria amenaza de su degradación.-

Que a nivel provincial las distintas instancias administrativas intervinientes han emitido opinión favorable respecto a la oportunidad y conveniencia de la adhesión requerida.-

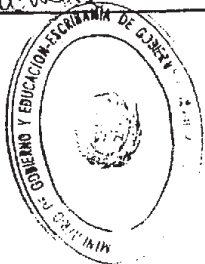
Que las disposiciones del aludido régimen coinciden con el espíritu de la Ley Provincial N° 4131.-

Que el caso encuadra en las facultades legislativas que el Art.12° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el Decreto N° 877/80 acuerdan a los Sres. Gobernadores de Provincias.-

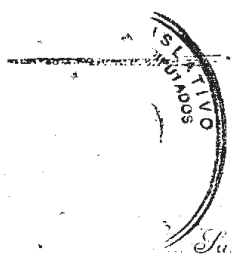
GRV

Imp. Oficial - S. Luis

CERTIFICO: Que la presente Ley que consta de 2 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.  
San Luis, 8 de Octubre de 1981



*[Handwritten Signature]*  
RAFAEL SCHEINQUE  
Escriba...  
scribania



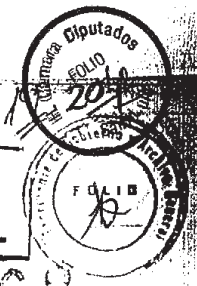
0 81 *ul*

30.P.19.10.81.

Provincia

ARCHIVO

603



4268

*San Luis*  
*Adhesión*  
*Aprobada*

Clasificad
<i>101</i>
Indice
<i>ul</i>
Temáticos

SAN LUIS,

LEY N°

RECORDACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA  
EX LEGISLATURA

28 SEPT 1981

VISTO :

Lo actuado en el expediente N° 61.010-S-81 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo y el Decreto Nacional N° 377/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

- Art.1°.-Declárase a la Provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional N° 22.428 de "FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS".-
- Art.2°.-Actuará como organismo de aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias en jurisdicción de la Provincia la Dirección de Recursos Naturales Renovables dependiente de la Subsecretaría de Estado de // Asuntos Agrarios.-
- Art.3°.-La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación.-
- Art.4°.-Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro / Oficial y archívese.-

GRV

*[Handwritten signatures and notes]*



# Acta nº 60

siendo la hora 9,30 del día 02 de Marzo de 2004 se reúnen las comisiones honoríficas de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados y Senadores de la Pcia de San Luis y ponen a consideración de los miembros de las mismas los proyectos de ley dentro de la suscripción de leyes los cuales son aprobados por unanimidad y que ha conformidad se enumeran, firmados en conformidad los señores:

## Señores de Origin Diputados:

- Ley 4982: Adhesión a las leyes Nº 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero.
- Ley 4880: Proteger la zona para el desarrollo del cultivo de papa para semilla.
- Ley 4882: Creación del Parque de las Naciones.
- Ley 4488 y 5359: Areas de Riego en zona de la ciudad de Villa Mercedes.
- Ley 5177: Adhesión al régimen de la ley Abac Nº 25.000 de Inversiones para Bosques Cultivados.
- Ley 4094: Adhesión Ley Nac. Nº 20.284/73 y sus Anexos I, II y III, referente a Preservación de Recursos de Aire.
- Ley 5281: Adhesión a la ley Nac. Nº 25.922 para la recuperación de la Ganadería Ovina.
- Ley 5350: Normas y Procedimiento para el manejo del cuerpo.
- Ley 4131 y 4268: Protección y conservación de Suelos en Areas Privadas. Adhesión a ley Nac. Nº 22.428.



- Ley 4804: Cotos de caza en el territorio de la Prov. de San Luis.
- Ley 3643: Canteras y yacimientos minerales considerados de Tercera Categoría por el Código de Minería y su explotación.
- Ley 4981 y 5114: Declarar de Interés Prov. e Incluir en los términos de esta ley proyectos vinculados con la Actividad Agropecuaria. Declarar de Interés Prov. proyectos vinculados a Actividades Agrícolas.
- Ley 4825 Declarar al Rio U, Patrimonio Ecológico Provincial.
- Ley 2870: Estructura y Funciones de la Autoridad Itinerante.

\*Cámara de Origen Senadores:

- Ley 4931: Crea Fondo de Fomento Minero
- Ley 4402: Defensa del Arbolado Público en la Prov. y/o Poda.
- Ley 4816: Adhesión a la ley Nac. N° 23.348
- Ley 5006: Parques de la Familia
- Ley 3732: Adhesión a la ley Nac. N° 20.310
- Ley 2515: Declarar zona de reserva forestal la ubicada en el trayecto de Mercedes a Estación de Bordo Luna.

*[Signature]*  
**CARLOS JUAN GARCIA**  
 SENADOR PROVINCIAL  
 Presidente Bloque P.J.

*[Signature]*  
**ALBERTO MANUEL MARILLANES**  
 Diputado Provincial  
 Cámara de Diputados - San Luis

*[Signature]*  
**GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO**  
 Diputado Provincial, P.J.  
 Cámara de Diputados - San Luis

*[Signature]*  
**JORGE DE PRADO**  
 DIPUTADO PROVINCIAL (U.C.R.)  
 Cámara de Diputados - San Luis

*[Signature]*  
**NILO VILCHEZ**  
 Diputado Provincial, P.J.  
 Cámara de Diputados - San Luis

*[Signature]*  
**DR. ROSALINDA LUERO DE GARCIA**

*[Signature]*  
**DR. HORACIO BRIBBER**

*[Signature]*  
**LIC. LUIS O. VILCHEZ**  
 DIPUTADO PROV. UCR  
 CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
 PROVINCIA DE SAN LUIS

**SUMARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS****6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 10 DE MARZO DE 2004****ASUNTOS ENTRADOS:****I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1 – Nota N° 1-PE-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificación del Artículo 10 de la Ley de Amparo. Expediente N° 036 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

**II - COMUNICACIONES OFICIALES:****a) - De la Cámara de Senadores:**

- 1 – Nota N° 46-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2011 (“Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional N° 5195 Defensa contra el Paludismo ”). Despacho Conjunto N° 05/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 032 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 2 – Nota N° 47-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5036 (“adhesión a la Ley Nacional N° 22990, relacionado con la Sangre Humana”). Despacho Conjunto N° 06/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 033 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 3 – Nota N° 48-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3744 (“Ley de Obras Públicas”) Despacho Conjunto N° 07/04 del Senado MAYORIA Miembro Informante por la Cámara de Diputados José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores Jorge Omar Moran . Expediente N° 034 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 4 – Nota N° 49-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4555 (“adhesión al Régimen de la Ley Nacional N° 23.060 – Reimplantación de los Aportes Contribuciones Previsionales “) Despacho Conjunto N° 08/04 del Senado UNANIMIDAD Miembro Informante por la Cámara de Diputados Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores Guillermo Daniel Alaniz . Expediente N° 035 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: VIVIENDA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 5.- Nota N° 19-HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5428, referida a: La Provincia de San Luis, se adhiere a la Ley Nacional N° 23.798, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones Concordantes. Expediente Interno N° 051 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6.- Nota N° -HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5429, referida a: Educación para la Salud y Procreación Responsable. Expediente Interno N° 052 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

**b) - De otras Instituciones:**

- 1 – Nota N° 354 – DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual solicita se Declare de Interés Legislativo a los humedales de Guanache. (MdE 180 F. 028/04). Expediente Interno N° 053 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 – Nota S. S. T. F. N° 0382/04, del señor Subsecretario de Transporte Ferroviario Ingeniero Julio Tito Montaña referida a Expediente - S01: 0006925/2004 en relación a Declaración N° 18/03 de Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, respecto al transporte ferroviario de pasajeros entre Buenos Aires – San Luis y Mendoza. Informa que el corredor Buenos Aires (Retiro), San Luis, Mendoza y San Juan es parte del Plan Estratégico para la Red Troncal Ferroviaria Interurbana de Pasajeros. (MdE 194 F. 030/04). Expediente Interno N° 054 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

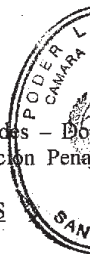
- 3 – Nota S/N del Personal del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, adjuntando CD conteniendo Backup realizado el día 05 de marzo del corriente año solicitado por memorandum de fecha 25 de febrero. (MdE 189 F. 029/04). Expediente Interno N° 055 Folio 046 Año 2004

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



- 4 - Nota del señor Juez de Sentencia 2da Circunscripción Judicial - Villa Mercedes - Doctor Néstor Alejandro Spagnuolo referida a :Propuestas sobre Salas Unipersonales, Mediación Penal y Juicios Abreviados. (MdE 199 F. 030/04). Expediente Interno N° 056 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



### III - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4880 ("Zona de protección para el cultivo de papa"). Expediente N° 037 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 28 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 2 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4094 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 20.284/73, Preservación de Recursos de Aire"). Expediente N° 039 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 30 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 3 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4488 y 5359 ("Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes"). Expediente N° 040 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 31 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 4 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4981 y 5114 ("Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola"). Expediente N° 041 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 32 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 5 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5350 ("Normas y Procedimientos para el manejo del fuego (Preservación y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ámbito de la provincia de San Luis"). Expediente N° 042 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 33 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 6 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5281 ("Adherir a la Ley Nacional N° 25.422 y su reglamentación para la Recuperación de la Ganadería Ovina"). Expediente N° 044 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 35 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**



De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4131 y 4268 (“Ley de Protección y Conservación de Suelos”). Expediente N° 045 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 36 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 8 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4889 (“Declara de interés público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis.”). Expediente N° 046 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 37 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 9 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4882 (“Creación del Parque de las Naciones.”). Expediente N° 047 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 38 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 10 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4825 (“Declara al Río Quinto, patrimonio ecológico y cultural”). Expediente N° 048 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 39 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5163 (“Ley de Defensa al Consumidor, adhesión a la Ley Nacional N° 24.240”). Expediente N° 049 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

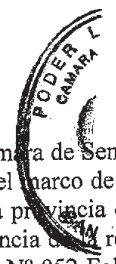
**DESPACHO CONJUNTO N° 40 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 12 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5285 (“Autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que girará con el nombre de Sol Puntano SA”). Expediente N° 050 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 41 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 13 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5236 y 5317 (“Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo”). Expediente N° 051 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 42 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**



14 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 43 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

15 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5054 ("Ley de Amparo"). **Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial)**. Expediente N° 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

**CAMARA DE ORIGEN SENADO**

**DESPACHO CONJUNTO N° 44 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**

16 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley N° 5382, (revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley N° 4596 ("Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas"). Expediente N° 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 45 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

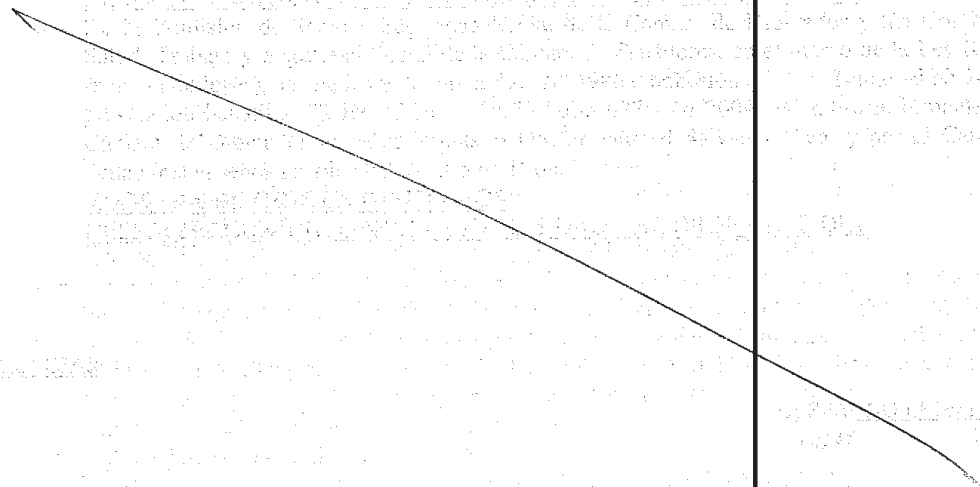
17 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley N° 5382, (revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley N° 4986 ("adhesión a la Ley Nacional N° 24.151 - prevención hepatitis -"). Expediente N° 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 46 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

**IV - LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**  
mg/JS 09/03/04





el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 (iiLey de Amparo\*\*). Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial). Expediente Nº 016 Folio 014 AÑO 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO Nº 44 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 16 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4596 (iiPrograma de lucha contra la enfermedad de Chaggas\*\*). Expediente Nº 053 Folio 026 AÑO 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 45 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 17 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 (iiadhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 - prevención hepatitis --). Expediente Nº 055 Folio 027 AÑO 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 46 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

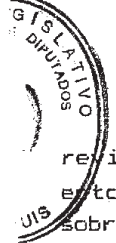
IV - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los asuntos entrados para esta sesión del día 10 de marzo de 2.004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes. Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del orden del día del Romano II, Apartado a), Puntos 1; 2; con una salvedad que el Punto 3, como habíamos acordado en la Reunión Parlamentaria del ayer a la tarde, pase al final del Sumario, todos estos Despachos tienen tratamiento sobre tablas, se han pedido tratamiento sobre tablas ya que viene con media sanción del Senado; luego el Romano III puntos: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y por último sería el Punto 3 del Romano II; todo esto consideramos tratarlo sobre tablas hoy día. Gracias Señor presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Presidente. Si ningún otro Diputado pide la palabra, vamos a dar la oportunidad de que den las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados la fundamentación del pedido sobre tablas de estos Despachos en razón a la ley de



revisión general que estipula un plazo hasta el 30 de abril, entonces, creemos conveniente que se deben tratar, se deben pedir sobre tablas todos los Despachos que han ingresado a este Recinto; lo mismo pido, a los Señores Diputados, que valga el fundamento de este pedido para todo lo que vamos a tratar hoy en este Recinto. Nada más Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, si hay asentimiento...

- Hay asentimiento-

Vamos a someter a votación, en forma conjunta la totalidad de los pedidos sobre tablas, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano

- Así se hace-

-Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas.

Vamos a pasar ahora a considerar los temas que han sido solicitados su tratamiento sobre tablas, en el orden que han sido propuestos; en primer lugar se abre el debate para tratar el Proyecto de ley que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 2.011, Declarando a la Provincia acogida

los beneficios de la Ley Nacional Nº 5.195, defensa contra el Paludismo, que tiene Despacho Conjunto 05/04 dictado por unanimidad.

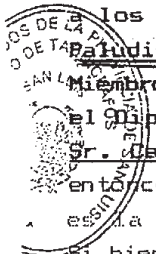
Miembro informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano

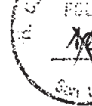
**Sr. Cano:** Gracias Señor Presidente. Bueno, traemos al Recinto, entonces la ratificación de esta ley en el marco de la revisión, que es la ley de Lucha contra el Paludismo.

Si bien esta enfermedad ha tenido algunos picos en el país sobre todo en la zona noroeste, es un tema que hay que destacarlo, porque en definitiva ¿qué es el Paludismo? El Paludismo es una enfermedad infecciosa, parasitaria dada por un protozoario, en donde se trasmite..., cómo se contrae? Se trasmite de un hombre a otro por picaduras de mosquitos hembras, del tipo anofeles que doblemente lleva a padecer una serie de sintomatología muy importante como son escalofríos que duran de quince minutos a una hora, y van deteriorando el estado psicofísico de las personas.

Esta enfermedad se diagnostica por una fuerte de sales y lo más importante que tiene es tratar la prevención.

En abril de 2.003, aunque a nosotros nos parecía una enfermedad lejana ya se había declarado, estamos hablando del 09 de abril de 2.003 sale un artículo en donde se declaran más trescientos millones de casos de esta enfermedad en el mundo, fijense que es mucho más temas como tuberculosis, SIDA, sarampión y lepra juntos, esto quiere decir de que hay cinco veces más, casos de paludismo que de este tipo de enfermedades. Los niños y las mujeres son los más vulnerables; esto se da mucho más en África, pero en todo el mundo existe, sobre todo en algunos sectores de nuestro país. Por eso es fundamental la





capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo, para ejecutar la propuesta. Subsidio a las tasas de interés de préstamos bancarios.

Más allá de esto, la provincia en su adhesión exime a los productores del pago de guías o certificados, que graven el traslado de ganado ovino, por cualquier concepto o destino, a los beneficiarios de la mencionada ley. Quiero también agregar que la provincia el año pasado, recibió por esta ley un aporte de \$ 300.000, indudablemente en la medida que San Luis vaya incrementando su ganadería ovina, seguramente va a recibir un poco más; por eso creo que es importante como herramienta de promoción y de recuperación a la ganadería ovina que en algún momento fue mayoría en la Provincia de San Luis, sobre todo en el sector Oeste, creo que es necesario ratificar esta ley en general y en particular. Nada más Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Diputado. Si ningún otro diputado va a hacer uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene despacho conjunto N° 35 dictado por unanimidad. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace-

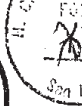
**Aprobado por unanimidad**, con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 7, que tiene un Proyecto de Ley que tiene despacho conjunto N° 36 dictado por unanimidad, por las Comisiones de Recursos Naturales, Agricultura, Ganadería de ambas Cámaras, en el marco de la Ley 5382, y habiendo revisado las Leyes 4131 y 4268, Ley de Protección y Conservación de Suelos. Expediente 045, folio 023/04, Miembro Informante el Diputado Nilo Vilchez.

**Sr. Vilchez N.:** Gracias Señor Presidente, voy a ceder la palabra al Diputado De Prado, para que dé los fundamentos del caso.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Tiene en consecuencia la palabra el Diputado De Prado como Miembro Informante.

**Sr. De Prado:** Gracias Señor Presidente. Señores Diputados, atento a lo dispuesto por la Ley 5382, que dispone la revisión total de la legislación de la provincia, y luego de haber analizado en comisión las leyes de referencia, 4131 y 4268, la que entendemos deben ser ratificadas por los siguientes fundamentos: esta ley denominada de protección y conservación de suelos, ubicados en áreas rurales, entendiéndose por ello el mantenimiento y el mejoramiento de su capacidad productiva. El derecho de dominio sobre inmuebles rurales, queda sujeto a las restricciones y limitaciones que establece la presente ley; siendo la ex-Subsecretaría de Asuntos Agrarios, creo hoy el Programa de Control de Ejecución de Políticas Agropecuarias, el ente encargado de la aplicación de las normas, cuya obligatoriedad establece la presente ley, quienes por intermedio del sector de



Recursos Naturales Renovables determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados; ya sea por erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación.

En su Título 2°, la ley establece claramente las obligaciones del propietario u ocupante legal de las tierras; mientras que el Título 3°, delimita las facultades del organismo de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones, reconociendo la actitud de las tierras, ya sea, para agricultura, ganadería, bosque, reservas u otras que pudieran corresponder. Siempre teniendo esta ley como objetivo principal el de mantener o incrementar la productividad de las tierras, realizando inspecciones a establecimientos, supervisando los trabajos, y/o disponiendo la realización de esos trabajos necesarios para prevenir, modificar, y/o contener el deterioro de todos estos suelos.

El Título 4° establece la creación de un fondo de protección y conservación de suelos, constituido justamente por el producido de multas impuestas en transgresiones a esta ley. El Título 5° establece cuál será el origen de los recursos para cubrir estos gastos que demande su cumplimiento.

El Título 6° habla de las sanciones y las formas que serán aplicadas a los propietarios y/o poseedores a título de dueños de tierras, observándose su procedimiento en el Título 7°.

Esta ley en su artículo 25°, declara a la provincia adherida al régimen de la Ley Nacional Nº 2242B, que es la de fomento a la conservación de suelos.

Señor Presidente, en razón de lo expuesto y teniendo en cuenta los despachos por unanimidad de ambas comisiones es que solicito a mis pares que esta ley sea ratificada.

EEM.

EDUARDO MAZANDA.

10-03-04 - 11:03 Hs.-

///

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado. Si, ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se comete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto Nº 35 dictado por Unanimidad.

Habiéndose analizado la Ley 5.281, de adhesión a la Ley Nacional..., perdón, disculpeme. Habiéndose analizado la Ley 4.131 y 4.268, Ley de Protección y Conservación de Suelos, que tiene Despacho Conjunto Nº 36, dictado por Unanimidad. "Pido que se rectifique el error en la versión taquigráfica, por favor". Despacho Conjunto Nº 36, dictado por Unanimidad por las Comisiones de ambas Cámaras, y habiéndose analizado la Ley 4.131 y 4.268, Ley de Protección y Conservación de Suelos, en el Expediente 045, Folio 023, Año 2004.

LEGISLATIVO  
DIPUTADOS

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
294  
San Luis

H. Cámara Diputados  
PRECIO  
B  
San Luis

Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad, con el voto afirmativo por Unanimidad de los Señores Diputados. Se la ha dado Media Sanción al Presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al Punto B, Proyecto de Ley, que tiene Despacho Conjunto Nº 37, dictado por Unanimidad por las Comisiones de Recursos Naturales, Cultura y Ganadería, de ambas Cámaras, en el marco de la Ley Nº 5.382, y habiendo analizado la Ley Nº 4.889, que declara interés Público la Constitución, Formación y Explotación de Coto de Caza en el territorio de la Provincia de San Luis. Expediente Nº 046, Folio 024, Año 2.004.

Tiene la palabra el Señor Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

**Sr. Vilchez:** Gracias, Señor Presidente. Nuevamente voy a ceder la palabra al Diputado De Prado para que de las fundamentaciones del caso.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Bien, en consecuencia tiene la palabra como Miembro Informante El Diputado De Prado.

**Sr. De Prado:** Gracias, Señor Presidente, Señores Diputados, siempre en el marco de la Ley 5.382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, la Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales de la Cámara de Senadores y Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, luego de haber analizado esta Ley la 4.889, estima muy conveniente la ratificación de la misma por los siguientes fundamentos: La Ley en su Artículo 1º, declara de interés público la Constitución, Formación y Explotación de los Cotos de Caza en el territorio de la Provincia de San Luis. Esta Ley a través de sus 31 artículos ordena y regula el desenvolvimiento de los cotos de cazas, ya sea públicos o privados en todo el terreno de la Provincia. Coto que pueden ser explotados alternadamente con la caza mayor y/o menor, siempre dentro de lo establecido en un Reglamento Interno donde se establezcan claramente las condiciones imperantes en el mismo. Vemos que por razones de extrema seguridad los cotos deben estar perfectamente delimitados y alambrados. En el Capítulo II, se detallan las normas que emanan de las Leyes de fauna y sus Decretos Reglamentarios guardando en todo momento las normas éticas que la práctica de este deporte requiere, o sea, los deberes del cazador.





# H. Cámara de Diputados



## Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1º.- Declárese de interés público en todo el territorio de la provincia de San Luis, la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales, entendiéndose por ello el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.

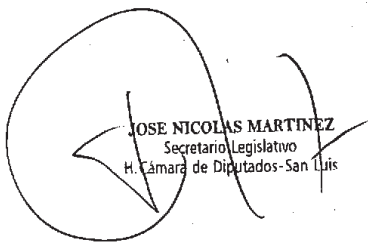
ARTICULO 2º.- El derecho de dominio sobre inmuebles rurales y todo derecho real o personal que importa la facultad de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de ellos, quedan sujetos a las restricciones y limitaciones que se establecen en la presente ley y/o en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

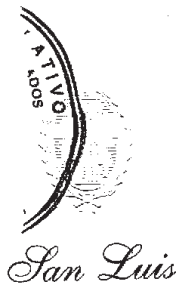
ARTICULO 3º.- Para la aplicación de las normas, cuya obligatoriedad establece la presente ley, el Ministerio del Progreso, a través del Programa Agricultura, Ganadería y Producción forestal, determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados por la erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación, entendiéndose a tal efecto por:

- a) Erosión: El proceso de remoción, transporte y sedimentación de partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento, que determina la pérdida parcial o total de la integridad del recurso.
- b) Agotamiento: Disminución notoria de la aptitud productiva intrínseca del suelo por la excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposición de los mismos.
- c) Degradación: La alteración profunda de las propiedades físicas, físico-químicas y biológicas originales del suelo, que torna antieconómica el uso de la tierra, los fenómenos de salinización y/o alcalinización en tierras de regadío producido por el mal manejo del agua de riego.
- d) Decapitación: La eliminación total o parcial del suelo por uso que anule o disminuya su capacidad para la producción agropecuaria.
- e) Anegamiento: El desequilibrio en la relación agua-aire en el suelo por saturación hídrica que provoca la anulación o disminución importante de su capacidad productiva.
- f) Contaminación: La alteración de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas del suelo provocada por la incorporación al mismo de elementos, sustancias o productos de cualquier naturaleza que determine la anulación o disminución de su capacidad productiva.

ARTICULO 4º.- Se prohíbe en las áreas comprendidas por esta ley, las prácticas de uso y manejo de tierras que originen procesos de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación del suelo, quedando los propietarios o detentadores de las tierras, obligados a ejecutar acciones de prevención, contención y/o corrección de las situaciones mencionadas.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



# H. Cámara de Diputados



## TITULO II OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO U OCUPANTE LEGAL DE LA TIERRA

ARTICULO 5º.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de la tierra, están obligados a:

- a) Comunicar la presencia manifiesta de los procesos enunciados en el Art. 4º de la presente, dentro de los sesenta (60) días de su publicación mediante nota explicativa y con la información especificada en la reglamentación.
- b) Suministrar la información que le sea requerida por el Organismo de aplicación.
- c) Colaborar en la ejecución de los programas locales de conservación y manejo del suelo, elaborados por el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, en cooperación con productores individuales y/o asociados que conforman una cuenca o área determinada.
- d) Realizar en sus predios cortinas de reparo, medidas de contención, forestaciones protectoras, obras de drenaje y toda otra acción tendiente a evitar los procesos indicados en el Art. 4º.
- e) Respetar las zonas establecidas como reservas o clausuras.
- f) Desarrollar las tareas culturales de conformidad a las normas y técnicas que reglamentariamente establezca el organismo de aplicación.
- g) Permitir el acceso a su fundo, a los funcionarios y/o empleados del organismo de aplicación para efectuar las inspecciones necesarias o verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente y demás normas reglamentarias, o supervisar los trabajos ordenados o para realizarlos cuando éstos no fueran ejecutados por el obligado.

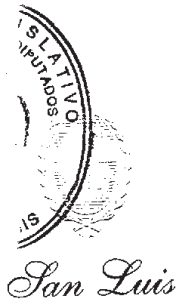
ARTICULO 6º.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de las tierras en cuestión, están obligados a efectuar por su cuenta los trabajos o acciones mencionados en el inc. d) Art. 5º, de la presente ley, y los que determine la respectiva reglamentación y/o el organismo de aplicación, para modificar o prevenir las situaciones negativas, con personal y elementos suficientes en el plazo acordado.

ARTICULO 7º.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales; caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones de la presente ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos citados en el Art. 5º, inc. d) los organismos de que dependan.

ARTICULO 8º.- Cuando no se diera cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 6º y 7º o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes en relación a la importancia del problema, o no aplicaren las técnicas o métodos impuestos, o se interrumpieran los trabajos sin causa y/o autorización de la autoridad de aplicación antes de la extinción de la causa, motivo del emplazamiento, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, podrá disponer su

*Handwritten signature and text, partially obscured.*

*Handwritten signature of José Nicolás Martínez.*  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretaría Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



# H. Cámara de Diputados



realización en aquellos casos de importancia y excepción, por cuenta y riesgo del obligado.

## TITULO III FACULTADES DEL ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 9º.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, se ocupará de la aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones, a cuyo efecto estará facultada para:

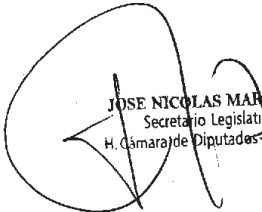
- a) Efectuar el relevamiento edafológico del territorio provincial en las áreas rurales y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques, reservas u otras que pudiera corresponder.
- b) Propender a la formación de una conciencia identificada con la conservación del suelo, mediante una acción educativa continua que a partir de la enseñanza primaria, alcance a todos los niveles de la comunidad provincial.
- c) Organizar y propiciar la formación de técnicos especializados en la conservación de suelos.
- d) Desarrollar los programas de conservación del suelo desde el nivel de cuencas hasta el de precio de preferencia a través de los consorcios de productores agropecuarios.
- e) Disponer la ejecución de obras imprescindibles de conservación del suelo, que por razones de magnitud y/o localización merecen la atención oficial y que no fueran realizadas por los obligados.
- f) Estimular la acción de entidades interesadas en la conservación del suelo.
- g) Realizar toda otra acción tendiente a la consecución de los fines de la presente ley, con el objeto de mantener o incrementar la productividad de la tierra, preservando la permanencia del recurso con todas sus propiedades.

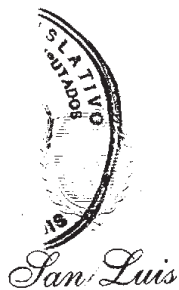
ARTICULO 10.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrá suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o privados sin fines de lucro, para coordinar la política general de conservación de suelos y ejecutar las acciones que conduzcan a una efectiva aplicación de la presente ley.

ARTICULO 11.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal concurrirá, a los efectos del cumplimiento de la presente ley, para:

- a) Asegurar el suministro de especies vegetales adecuadas al problema específico.
- b) Auspiciar la asistencia financiera al productor o productores organizados, por medio de las Entidades crediticias para la aplicación de prácticas conservacionistas.

*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados San Luis



# H. Cámara de Diputados

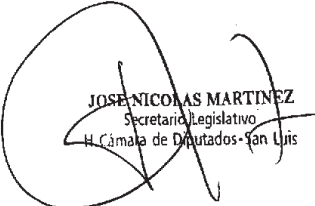


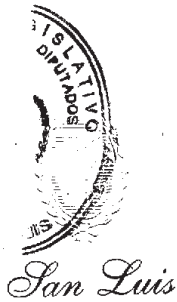
- ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de su cometido, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrán:
- Realizar inspecciones en establecimientos de producción agropecuaria, forestal o auxiliares de estos.
  - Confeccionar el acta de inspección y citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o cumplir declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto.
  - Emplazar a los responsables mencionados en el Art. 6º y 7º de la presente para que efectúen los trabajos de prevención y/o contención citados en esta ley y demás reglamentaciones.
  - Emplazar a los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de las tierras para que adecúen el uso de este recurso a las normas y técnicas reglamentarias.
  - Controlar y/o supervisar los trabajos que deben ejecutar los responsables.
  - Requerir, en caso de oposición, a la autoridad judicial competente, la autorización respectiva para ingresar a las propiedades privadas, donde fuere necesario efectuar inspecciones de verificación y control y/o la realización de trabajos de conservación y recuperación no realizados por los responsables.
  - Disponer la realización de los trabajos necesarios para prevenir, modificar y/o contener los proceso deteriorantes del suelo cuando éstos no fueren realizados por el obligado, pudiendo además declarar áreas de clausuras y prohibir la realización de prácticas agropecuarias en las mismas.
  - Actuar como autoridad de primera instancia en lo relativo a la determinación de clausuras y/o aplicación de sanciones de multas.
  - Liquidar las planillas por trabajos contra reembolso realizados por cuenta de los obligados.
  - Emplazar a los responsables para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación, evacúen la información que considere necesaria para mejor aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

## TITULO IV FONDO DE PROTECCION

- ARTICULO 13.- Créase el "FONDO DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DE SUELOS" el que estará constituido por los siguientes recursos:
- El cien por ciento (100%) del producido por multas impuestas en transgresiones a la presente ley y demás reglamentos que se dicten al respecto.
  - Donaciones y legados destinados a promover la protección y conservación del suelo, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOMAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados



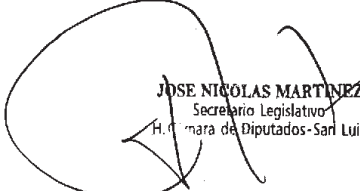
## TITULO V RECURSOS DE LA LEY

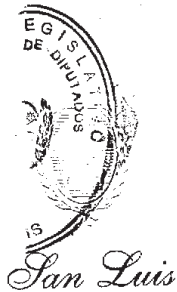
- ARTICULO 14.- Los recursos para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y/o planes de trabajo que se elaboren en tal sentido, serán los siguientes:
- Las partidas que asigne el presupuesto anual a la Unidad de aplicación.
  - Los ingresos originados por el "FONDO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS".

## TITULO VI SANCIONES

- ARTICULO 15.- Las acciones u omisiones que significaren transgresiones a la presente ley y/o reglamentos dictados en su consecuencia, serán sancionados con clausuras y/o multas graduables de cero cinco (0,5) a diez (10) veces sobre el valor fiscal estipulado por hectárea del inmueble cuando la superficie del predio o del área afectada no supere esta dimensión.
- ARTICULO 15.- Además de lo estipulado precedentemente, para determinar la sanción de multa, se tendrá en cuenta:
- La superficie del suelo donde no se aplicó las técnicas de labranza o manejo adecuados;
  - La superficie del suelo que podría verse afectado por el incumplimiento de las medidas de prevención y/o contención previstas por la reglamentación y/o las impuestas por la autoridad de aplicación; y
  - El deterioro ocasionado y superficie afectada y las causas que motivaron el proceso.
- ARTICULO 17.- A efectos de establecer el importe a imponer en concepto de multa, el organismo de aplicación deberá considerar el valor fiscal del inmueble vigente al momento de dictar la resolución condenatoria. Este importe al igual que el de la liquidación practicada por trabajos contra reembolso, podrán ser actualizados de no concretarse su cancelación en el plazo estipulado. Las penas de multa podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que hay reincidencia cuando entre una sanción en firme y la posterior constatación a infracción no hayan transcurrido más de tres (3) años.
- ARTICULO 18.- Las multas serán aplicadas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra.
- Si existiere arrendamiento, se tendrán en cuenta las siguiente alternativas:
- Las multas será impuestas al arrendatario cuando se comprobaren procesos que afecten la integridad del suelo como consecuencia de un mal manejo y uso de las tierras.

*Problemas Legales  
Escritura de  
San Luis*

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



# H. Cámara de Diputados



- b) Las multas serán impuestas al arrendatario si se comprobare que no ha adecuado el uso y manejo del suelo a las técnicas prescriptas por la reglamentación correspondiente y/o las impuestas por el organismo de aplicación.
- c) Las multas será impuestas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, cuando no se hayan puesto en práctica las acciones de prevención, contención y/o modificación, como son las obras de drenaje, forestaciones protectores , cortinas de reparo, respetar las áreas clausuradas, entre otras.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio del pago de la multa, el propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, queda obligado a realizar los trabajos necesarios para mejorar la capacidad productiva del suelo deteriorado y a su posterior mantenimiento.

## TITULO VII PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20.- Para el cobro de las multas a que se alude en el Art. 15° y las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del Art. 8° de la presente ley, procede la vía de Apremio Fiscal, siendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria y/o liquidación definitiva que efectúe el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

ARTICULO 21.- En las gestiones para reembolso de los gastos de trabajos realizados en cumplimiento a lo previsto en el Art. 6°, las planillas autorizadas por el organismo de aplicación tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 22.- Las notificaciones que practicare el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal con motivo de la aplicación de la presente ley y reglamentos que se dicten en su consecuencia, serán realizadas mediante "Carta documento" u otra notificación fehaciente; considerándose a tal efecto domicilio legal el del lugar donde reside habitualmente el obligado, salvo la constitución de otro domicilio en las actuaciones administrativas.

ARTICULO 23.- La presente ley se denominará "LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS"

ARTICULO 24.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, quedando facultados estos organismos para reglamentar sobre aspectos técnicos y de procedimientos no consignados en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 25.- Declárese a la Provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional N° 22.428 de "FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS" ( y su reglamentación).

Presidencia Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
de Diputados-San Luis



San Luis



# H. Cámara de Diputados

ARTICULO 26.- Actuará como organismo de aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias en jurisdicción de la Provincia el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

ARTICULO 27.- Derogar las Leyes 4131 y 4268.

ARTICULO 28°.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a diez días de marzo de dos mil cuatro.

rs

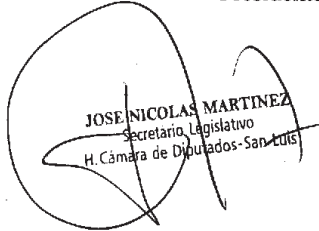
ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

  
*Presidencia Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis*

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA  
CAMARA DE SENADORES  
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 045 Folio 023 Año 2004 - Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga las Leyes N° 4131 y 4268 "Ley de protección y Conservación de Suelos", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (33) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

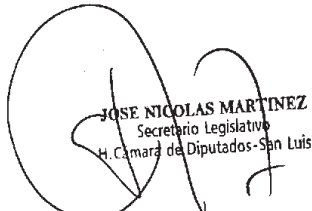
ES COPIA

Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 065-DL-04

rs





- Recibí de Despacho Legislativo Nota No. 015-DI-2004  
 adjunto Expediente 015 F. 023/2004 con ley de Servicio Prof. de  
 Despacho Conjunto No. 36/04 - Unanimidad - En el mes de la  
 Ley No. 5382 (Remoción de Leyes) de Oudizpa y despojar con leyes No.  
 4131 y 4268 "Ley de Protección y Conservación de Suelos".  
 Conto de 133 folios.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Juan Lopez Entregado por: \_\_\_\_\_  
 Ofic. Receptora: De la Cruz Fecha No. 3/04/08 17:35  
 Firma [Firma] Solano  
 Cámara de Diputados



Poder Legislativo  
 Secretaría Legislativa  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

PROYECTO DE LEY  
N.º 4.268

El plan de prevención, zonificación de áreas productivas protección de áreas naturales, reservas y de significación ecológica. La autoridad de aplicación creará un programa provincial de picadas contrafuego, que será quien aplique las sanciones por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente Proyecto de Ley.

Es que por lo expuesto, voy a solicitar la aprobación en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Bien, en el marco de la Ley N° 5.382, vamos a pasar a votar la Ley N° 5.350. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEYES N° 4131 Y N° 4.268 PROTECCION  
Y CONSERVACION DE SUELOS

5461

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el ítem N° 3, nota N° 65/2004.

Sr. Carcía.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Es la Ley de Protección y Conservación de Suelos N° 4.131 y N° 4.268. Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto se refiere a la protección y conservación de suelos. El Proyecto de Ley que ahora analizamos comienza por declarar de interés público en todo el territorio de la Provincia de San Luis la protección y conservación de los suelos en áreas rurales y precisando que por ello debe entenderse el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.

LEGISLATIVO  
PROVINCIA DE SAN LUIS



La importancia del presente proyecto radica en que por el mismo la Provincia implementa una política activa tendiente a garantizar la protección de los suelos ubicados en áreas rurales, asigna a tal política la importancia que la misma merece declararla de interés público provincial.

Asimismo, se determina que todo derecho real o personal que implique la facultad de disponer, usar o aprovechar inmuebles rurales se encuentra sujeto a restricciones y limitaciones que se establecen en dicha Ley o en los reglamentos que se dicten como consecuencia de la misma.

El proyecto también establece que el Ministerio del Progreso determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados por la erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento, contaminación, etc.

A continuación, la norma analizada prohíbe en las áreas comprendidas en dicha Ley las prácticas de uso y manejo de tierras que originen los procesos mencionados en el párrafo anterior, quedando los propietarios y tenedores de dichas tierras obligados a ejecutar las acciones de prevención, contención y/o corrección de las situaciones mencionadas.

La importancia del Proyecto de Ley que se trata radica en que por él se establece un sistema activo de prevención, protección y mejoramiento de las tierras de nuestra Provincia que se encuentren afectadas por las situaciones detalladas.

Tal política necesariamente aparejará la elevación de la calidad de las tierras de nuestra Provincia para el beneficio de todos los sanluseños, siendo, precisamente, tal fundamento el que justifica la declaración de interés público en todo el territorio de la Provincia de San Luis de la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales.

El proyecto también dispone de un conjunto de obligaciones que pesan sobre el propietario u ocupante de la tierra, que

Junto con las demás limitaciones y restricciones que se le imponen impide que se lleve a cabo una explotación irracional o abusiva de los suelos.

Tales limitaciones constituyen en consecuencia de que los suelos de la Provincia tienen una importancia y utilidad social que supera a aquella que los mismos pueden brindar sólo a sus propietarios, y ello autoriza a restringir su explotación cuando la misma pudiere resultar nociva.

El Proyecto de Ley también preve las sanciones que corresponde que se apliquen para los casos de acciones u omisiones que signifiquen transgresiones a la misma.

Es que por todo lo expuesto, señora presidenta, señores senadores voy a pedir la aprobación en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el presente proyecto de Ley, los que estén por la afirmativa les ruego levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

9

LEY N° 4.889 (DECLARA DE INTERES PUBLICO LA CONSTITUCION,  
FORMACION Y EXPLOTACION DE COTOS DE CAZA EN EL TERRITORIO  
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS)

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el punto 4, nota N° 66/2004.

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- El Proyecto de Ley que Declara de Interés Público la Constitución, Formación y Explotación de Cotos de Caza en el Territorio de la Provincia de San Luis, y es la Ley N° 4.889.



# Legislatura de San Luis

Ley N° 5461



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

**ARTICULO 1°.-** Declárese de interés público en todo el territorio de la provincia de San Luis, la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales, entendiéndose por ello el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.

*[Signature]*  
Escr. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 2°.-** El derecho de dominio sobre inmuebles rurales y todo derecho real o personal que importa la facultad de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de ellos, quedan sujetos a las restricciones y limitaciones que se establecen en la presente Ley y/o en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

**ARTICULO 3°.-** Para la aplicación de las normas, cuya obligatoriedad establece la presente Ley, el Ministerio del Progreso, a través del Programa Agricultura, Ganadería y Producción forestal, determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados por la erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación, entendiéndose a tal efecto por:

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

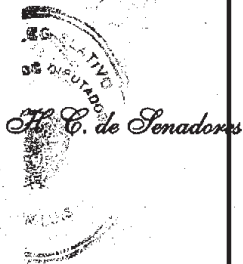
- a) Erosión: El proceso de remoción, transporte y sedimentación de partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento, que determina la pérdida parcial o total de la integridad del recurso.
- b) Agotamiento: Disminución notoria de la aptitud productiva intrínseca del suelo por la excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposición de los mismos.
- c) Degradación: La alteración profunda de las propiedades físicas, físico - químicas y biológicas originales del suelo, que torna antieconómica el uso de la tierra, los fenómenos de salinización y/o alcalinización en tierras de regadío producido por el mal manejo del agua de riego.
- d) Decapitación: La eliminación total o parcial del suelo por uso que anule o disminuya su capacidad para la producción agropecuaria.
- e) Anegamiento: El desequilibrio en la relación agua-aire en el suelo por saturación hídrica que provoca la anulación o disminución importante de su capacidad productiva.
- f) Contaminación: La alteración de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas del suelo provocada por la incorporación al mismo de elementos, sustancias o productos de cualquier naturaleza que determine la anulación o disminución de su capacidad productiva.

*[Signature]*  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTICULO 4°.-** Se prohíbe en las áreas comprendidas por esta ley, las prácticas de uso y manejo de tierras que originen procesos de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación del suelo, quedando los propietarios o detentadores de las tierras, obligados a ejecutar acciones de prevención, contención y/o corrección de las situaciones mencionadas.

# Legislatura de San Luis



## TITULO II OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO U OCUPANTE LEGAL DE LA TIERRA

ARTICULO 5°.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de la tierra, están obligados a:

- a) Comunicar la presencia manifiesta de los procesos enunciados en el Art. 4° de la presente, dentro de los sesenta (60) días de su publicación mediante nota explicativa y con la información especificada en la reglamentación.
- b) Suministrar la información que le sea requerida por el Organismo de aplicación.
- c) Colaborar en la ejecución de los programas locales de conservación y manejo del suelo, elaborados por el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, en cooperación con productores individuales y/o asociados que conforman una cuenca o área determinada.
- d) Realizar en sus predios cortinas de reparo, medidas de contención, forestaciones protectoras, obras de drenaje y toda otra acción tendiente a evitar los procesos indicados en el Art. 4°.
- e) Respetar las zonas establecidas como reservas o clausuras.
- f) Desarrollar las tareas culturales de conformidad a las normas y técnicas que reglamentariamente establezca el organismo de aplicación.
- g) Permitir el acceso a su fundo, a los funcionarios y/o empleados del organismo de aplicación para efectuar las inspecciones necesarias o verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente y demás normas reglamentarias, o supervisar los trabajos ordenados o para realizarlos cuando éstos no fueran ejecutados por el obligado.

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Podara Legislativa*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

ARTICULO 6°.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de las tierras en cuestión, están obligados a efectuar por su cuenta los trabajos o acciones mencionados en el inc. d) Art. 5° de la presente Ley, y los que determine la respectiva reglamentación y/o el organismo de aplicación, para modificar o prevenir las situaciones negativas, con personal y elementos suficientes en el plazo acordado.

*Jose Nicolas Martinez*  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados

ARTICULO 7°.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales; caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones de la presente Ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos citados en el Art. 5°, inc. d) los organismos de que dependan.

*Podara Legislativa*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

ARTICULO 8°.- Cuando no se diera cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 6° y 7° o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes en relación a la importancia del problema, o no aplicaren las técnicas o métodos impuestos, o se interrumpieran los trabajos sin causa y/o autorización de la autoridad de aplicación antes de la extinción de la causa, motivo del emplazamiento, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, podrá disponer su realización en aquellos casos de importancia y excepción, por cuenta y riesgo del obligado.

# Legislatura de San Luis



## TITULO III FACULTADES DEL ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 9º.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, se ocupará de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, a cuyo efecto estará facultada para:

- a) Efectuar el relevamiento edafológico del territorio provincial en las áreas rurales y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques, reservas u otras que pudiera corresponder.
- b) Propender a la formación de una conciencia identificada con la conservación del suelo, mediante una acción educativa continua que a partir de la enseñanza primaria, alcance a todos los niveles de la comunidad provincial.
- c) Organizar y propiciar la formación de técnicos especializados en la conservación de suelos.
- d) Desarrollar los programas de conservación del suelo desde el nivel de cuencas hasta el de precio de preferencia a través de los consorcios de productores agropecuarios.
- e) Disponer la ejecución de obras imprescindibles de conservación del suelo, que por razones de magnitud y/o localización merecen la atención oficial y que no fueran realizadas por los obligados.
- f) Estimular la acción de entidades interesadas en la conservación del suelo.
- g) Realizar toda otra acción tendiente a la consecución de los fines de la presente Ley, con el objeto de mantener o incrementar la productividad de la tierra, preservando la permanencia del recurso con todas sus propiedades.

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

*Jose Nicolas Martinez*  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados

ARTICULO 10.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrá suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o privados sin fines de lucro, para coordinar la política general de conservación de suelos y ejecutar las acciones que conduzcan a una efectiva aplicación de la presente Ley.

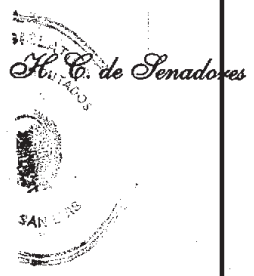
ARTICULO 11.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal concurrirá, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, para:

- a) Asegurar el suministro de especies vegetales adecuadas al problema específico.
- b) Auspiciar la asistencia financiera al productor o productores organizados, por medio de las Entidades crediticias para la aplicación de prácticas conservacionistas.


ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de su cometido, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrán:

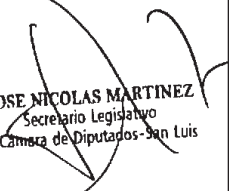
*Jose Nicolas Martinez*  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis



*[Handwritten Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Tribunala Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

- a) Realizar inspecciones en establecimientos de producción agropecuaria, forestal o auxiliares de éstos.
- b) Confeccionar el acta de inspección y citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o cumplir declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto.
- c) Emplazar a los responsables mencionados en el Art. 6º y 7º de la presente para que efectúen los trabajos de prevención y/o contención citados en esta Ley y demás reglamentaciones.
- d) Emplazar a los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de las tierras para que adecúen el uso de este recurso a las normas y técnicas reglamentarias.
- e) Controlar y/o supervisar los trabajos que deben ejecutar los responsables.
- f) Requerir, en caso de oposición, a la autoridad judicial competente, la autorización respectiva para ingresar a las propiedades privadas, donde fuere necesario efectuar inspecciones de verificación y control y/o la realización de trabajos de conservación y recuperación no realizados por los responsables.
- g) Disponer la realización de los trabajos necesarios para prevenir, modificar y/o contener los procesos deteriorantes del suelo cuando éstos no fueren realizados por el obligado, pudiendo además declarar áreas de clausuras y prohibir la realización de prácticas agropecuarias en las mismas.
- h) Actuar como autoridad de primera instancia en lo relativo a la determinación de clausuras y/o aplicación de sanciones de multas.
- i) Liquidar las planillas por trabajos contra reembolso realizados por cuenta de los obligados.
- j) Emplazar a los responsables para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación, evacúen la información que considere necesaria para mejor aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

## TITULO IV FONDO DE PROTECCION

ARTICULO 13.- Créase el "FONDO DE PROTECCION Y CONSERVACION DE SUELOS" el que estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El cien por ciento (100%) del producido por multas impuestas en transgresiones a la presente Ley y demás reglamentos que se dicten al respecto.
- b) Donaciones y legados destinados a promover la protección y conservación del suelo, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.



# Legislatura de San Luis




*H. C. de Senadores*

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## TITULO V RECURSOS DE LA LEY

ARTICULO 14.- Los recursos para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y/o planes de trabajo que se elaboren en tal sentido, serán los siguientes:

- Las partidas que asigne el presupuesto anual a la Unidad de aplicación.
- Los ingresos originados por el "FONDO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS".

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

## TITULO VI SANCIONES

ARTICULO 15.- Las acciones u omisiones que significaren transgresiones a la presente Ley y/o reglamentos dictados en su consecuencia, serán sancionados con clausuras y/o multas graduables de cero cinco (0,5) a diez (10) veces sobre el valor fiscal estipulado por hectárea del inmueble cuando la superficie del predio o del área afectada no supere esta dimensión.

ARTICULO 16.- Además de lo estipulado precedentemente, para determinar la sanción de multa, se tendrá en cuenta:

- La superficie del suelo donde no se aplicó las técnicas de labranza o manejo adecuados;
- La superficie del suelo que podría verse afectado por el incumplimiento de las medidas de prevención y/o contención previstas por la reglamentación y/o las impuestas por la autoridad de aplicación; y
- El deterioro ocasionado y superficie afectada y las causas que motivaron el proceso.

*Jose Nicolas Martinez*  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados San Luis

ARTICULO 17.- A efectos de establecer el importe a imponer en concepto de multa, el organismo de aplicación deberá considerar el valor fiscal del inmueble vigente al momento de dictar la resolución condenatoria. Este importe al igual que el de la liquidación practicada por trabajos contra reembolso, podrán ser actualizados de no concretarse su cancelación en el plazo estipulado.

Las penas de multa podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que hay reincidencia cuando entre una sanción en firme y la posterior constatación a infracción no hayan transcurrido más de tres (3) años.

ARTICULO 18.- Las multas serán aplicadas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra.

Si existiere arrendamiento, se tendrán en cuenta las siguiente alternativas:

- Las multas serán impuestas al arrendatario cuando se comprobaren procesos que afecten la integridad del suelo como consecuencia de un mal manejo y uso de las tierras.
- Las multas serán impuestas al arrendatario si se comprobare que no ha adecuado el uso y manejo del suelo a las técnicas prescriptas por

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

# Legislatura de San Luis



*H. C. de Senadores*

*[Signature]*  
 Esc. JUAN FERNANDO YERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo  
 Cámara Legislativa  
 Cámara de Senadores  
 San Luis*

la reglamentación correspondiente y/o las impuestas por el organismo de aplicación.

- c) Las multas serán impuestas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, cuando no se hayan puesto en práctica las acciones de prevención, contención y/o modificación, como son las obras de drenaje, forestaciones protectores, cortinas de reparo, respetar las áreas clausuradas, entre otras.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio del pago de la multa, el propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, queda obligado a realizar los trabajos necesarios para mejorar la capacidad productiva del suelo deteriorado y a su posterior mantenimiento.

## TITULO VII PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20.- Para el cobro de las multas a que se alude en el Art. 15° y las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del Art. 8° de la presente Ley, procede la vía de Apremio Fiscal, siendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria y/o liquidación definitiva que efectúe el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

ARTICULO 21.- En las gestiones para reembolso de los gastos de trabajos realizados en cumplimiento a lo previsto en el Art. 6°, las planillas autorizadas por el organismo de aplicación tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

ARTICULO 22.- Las notificaciones que practicare el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal con motivo de la aplicación de la presente Ley y reglamentos que se dicten en su consecuencia, serán realizadas mediante "Carta Documento" u otra notificación fehaciente; considerándose a tal efecto domicilio legal el del lugar donde reside habitualmente el obligado, salvo la constitución de otro domicilio en las actuaciones administrativas.

*[Signature]*  
 JOSE NICOLAS MARTINEZ  
 Secretario Legislativo  
 H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 23.- La presente Ley se denominará "LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS"



*Poder Legislativo  
 Cámara de Diputados  
 San Luis*

ARTICULO 24.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, quedando facultados estos organismos para reglamentar sobre aspectos técnicos y de procedimientos no consignados en esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 25.- Declárese a la Provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional N° 22.428 de "FOMENTO A LA CONSERVACION DE LOS SUELOS" ( y su reglamentación).

# Legislatura de San Luis



ARTICULO 26.- Actuará como organismo de aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias en jurisdicción de la Provincia el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

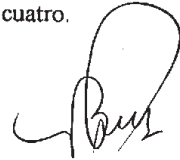
ARTICULO 27.- Derogar las Leyes 4131 y 4268.

ARTICULO 28°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

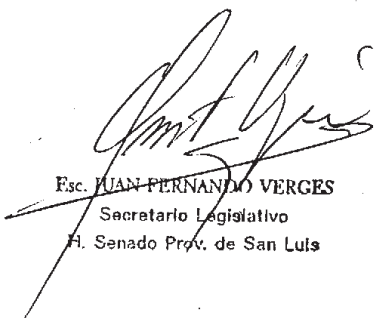
  
SERGIO CARLOS JOSE ANTONIO  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*


  
BLANCA RENEÉ PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

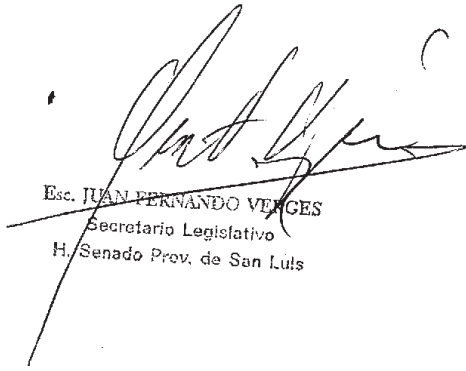
  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

LATIVO  
15/03/04



*Poder Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*

SAN LUIS, 17 de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados

**Dr. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE**

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5461 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 17 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

aeo

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

BLANCA REJZ PEREYRA  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

NOTA N° 87-HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA  
Fecha: 19-03-2004 Hora: 11:00  
Fojas: OCHO (8)  
FIRMA

Secretaría Legisl. - Registro Notas Varias  
N° Int. 096/037/2004 Entró 19/03/04  
Destino: a conocimiento.  
Salió: / / Volvió: / /  
Archivo:   
Firma



# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO  
OFICINA BOLETIN OFICIAL  
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis  
Teléfono 529 51141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Reg. Nac. Propiedad  
Intelectual Nº 25686

**DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880**  
Art. 1º Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones  
Venta de ejemplares  
Dirección Provincial de Ingresos Públicos  
Pedernera e Ituzáingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXIX

SAN LUIS, MIERCOLES 7 DE ABRIL DE 2004

Nº 12.631

## PODER EJECUTIVO

### GOBERNADOR

Dr. Alberto José Rodríguez Saá

### VICE GOBERNADOR

Sra. Blanca René Peryra

### MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Dr. Miguel Angel Martínez Peiró

### VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Sr. Sergio Gustavo Freixas

### MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

C.P.N. Mónica Sandra Pérez

### VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

Sr. Félix Quiroga Besso

### MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Sr. Alberto Trombetta

### VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Sr. Rodolfo Alberto Zapata

### MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

Lic. Eduardo Jorge Gominá

### VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

Sra. Zulema Esther Rodríguez Saá

### FISCAL DE ESTADO

Dr. Eduardo Segundo Allendy

### FISCAL DE ESTADO-ADJUDOR

Dr. Fernando Oscar Estrada

### PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

### PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL

Sra. Petrona del Carmen González

### PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Sra. Silvia Sosa Araújo

### PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION

Sr. César Hugo Franco

### PROGRAMA TRANSPORTE

Sr. Rodolfo Juvenal Luque

### PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

### PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS

C.P.N. Pablo Oscar Quinteros

### PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL

Sra. Olga Beatriz Alagia

### UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

a/c Lic. María Celia Sánchez

### UNIDAD TITULOS SAN LUIS

Lic. María Celia Sánchez

### PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

### PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS

### PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO

### PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES, CONTROL DE FONDOS ESPECIFICOS-ENTES Y PROGRAMAS RESIDUALES

Sr. Luis Omar Casazza

### PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR

Sra. María Fernanda del Cerro

### PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS

### PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVI- SIONAL

C.P.N. Lucía Teresa Nigra

### PROGRAMA CULTURA, EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD

Sr. Marcial Guillermo Heredia

### PROGRAMA INFRAESTRUCTURA

Sr. Juan Carlos Cuello

### PROGRAMA VIVIENDA

Sr. Antonio Raúl Martínez

### PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS

Lic. María Paulina Calderón

### PROGRAMA AGRICULTURA, GANADERIA Y PRODUCCION FORESTAL

C.P.N. María Natalia Zabala Chacur

### PROGRAMA INDUSTRIA, MINERIA, ZONA FRANCA AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

### PROGRAMA INFRAESTRUCTURA TURISTICA

Sr. Miguel María Escardó

### PROGRAMA INCLUSION SOCIAL

Sra. Konime Elba Raed

### PROGRAMA SALUD

Lic. Ofelia Eliana Muñoz

### PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA

## SUMARIO

- 1-6 Legislativas
- 6-9 Administrativas - Decretos Sintetizados -  
Ministerio del Progreso - Ministerio del  
Capital
- 9-10 Superior Tribunal de Justicia -  
Estadísticas de Sentencias
- 10-11 Resoluciones
- 11 Municipalidad de Luján - Ordenanzas
- 11-12 Asambleas
- 13 Licitaciones
- 13-14 Comerciales
- 14-16 Sección Judiciales - Edictos
- 16 Remates
- 16 Sección Minas

## LEGISLATIVAS

### LEY Nº 5461

### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

Art. 1º.- Declárese de interés público en todo el territorio de la provincia de San Luis, la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales, entendiéndose por ello el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.

Art. 2º.- El derecho de dominio sobre inmuebles rurales y todo derecho real o personal que importa la facultad de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de ellos, quedan sujetos a las restricciones y limitaciones que se establecen en la presente Ley y/o en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARCHIVO  
Año N.º. Año.



Art. 3º.- Para la aplicación de las normas, cuya obligatoriedad establece la presente Ley, el Ministerio del Progreso, a través del Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, determinará las regiones o áreas de suelos deteriorados por erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación entendiéndose a tal efecto por:

- a) Erosión: El proceso de remoción, transporte y sedimentación de partículas del suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento, que determina la pérdida total o parcial de la integridad del recurso.
- b) Anegamiento: Disminución notable de la aptitud productiva intrínseca del suelo por excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposición de los mismos.
- c) Degradación: La alteración profunda de las propiedades físicas, físico-químicas y biológicas originales del suelo, que torna antieconómica el uso de la tierra. Los procesos de salinización y/o alcalinización en tierras de regadío producidos por el mal manejo del agua de riego.
- d) Decapitación: La eliminación total o parcial del suelo por uso que anule o disminuya su capacidad para la producción agropecuaria.
- e) Anegamiento: El desequilibrio en la relación agua-aire en el suelo por saturación hídrica que provoca la anulación o disminución importante de su capacidad productiva.
- f) Contaminación: La alteración de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas del suelo provocada por la incorporación al mismo de elementos, sustancias o productos de cualquier naturaleza que determine la anulación o disminución de su capacidad productiva.

Art. 4º.- Se prohíbe en las áreas comprendidas por esta ley, las prácticas de uso y manejo de tierras que originen procesos de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación del suelo, quedando los propietarios o detentadores de las tierras, obligados a ejecutar acciones de prevención, contención y/o corrección de las situaciones mencionadas.

**TITULO II**

**OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO U OCUPANTE LEGAL DE LA TIERRA**

Art. 5º.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de la tierra, están obligados a:

- a) Comunicar la presencia manifiesta de los procesos enunciados en el Art. 4º de la presente, dentro de los sesenta (60) días de su publicación mediante nota explicativa y con la información especificada en la reglamentación.
- b) Suministrar la información que le sea requerida por el Organismo de aplicación.
- c) Colaborar en la ejecución de los programas locales de conservación y manejo del suelo, elaborados por el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, en cooperación con productores individuales y/o asociados que conforman una cuenca o área determinada.
- d) Realizar en sus predios cortinas de reparo, medidas de contención, forestaciones protectoras, obras de drenaje y toda otra acción tendiente a evitar los procesos indicados en el Art. 4º.
- e) Respetar las zonas establecidas como reservas o clausuras.
- f) Desarrollar las tareas culturales de conformidad a las normas y técnicas que reglamentariamente establezca el organismo de aplicación.
- g) Permitir el acceso a su fundo, a los funcionarios y/o empleados del organismo de aplicación para efectuar las inspecciones necesarias o verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente y demás normas reglamentarias, o supervisar los trabajos ordenados o para realizarlos cuando éstos no fueran ejecutados por el obligado.

Art. 6º.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de las tierras en cuestión, están obligados a efectuar por su cuenta los trabajos o acciones mencionados en el inc. d) Art. 5º, de la presente Ley, y los que determine la respectiva reglamentación y/o el organismo de aplicación, para modificar o prevenir las situaciones negativas, con personal y elementos suficientes en el plazo acordado.

Art. 7º.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales; caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones de la presente Ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos citados en el Art. 5º, inc. d) los organismos de que dependan.

Art. 8º.- Cuando no se diera cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 6º y 7º o los responsables lo hicieran utilizando medios insuficientes en relación a la importancia del problema, o no aplicaren las técnicas o métodos impuestos, o se interrumpieran los trabajos sin causa y/o autorización de la autoridad de aplicación antes de la extinción de la causa, motivo del emplazamiento, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, podrá disponer su realización en aquellos casos de importancia y excepción, por cuenta y riesgo del obligado.

**TITULO III**

**FACULTADES DEL ORGANISMO DE APLICACION**

Art. 9º.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, se ocupará de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, a cuyo efecto estará facultada para:

- a) Efectuar el relevamiento edafológico del territorio provincial en las áreas rurales y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques, reservas u otras que pudiera corresponder.

b) Propender a la formación de una conciencia identificada con la conservación del suelo, mediante una acción educativa continua que a partir de la enseñanza primaria, alcance a todos los niveles de la comunidad provincial.

c) Organizar y propiciar la formación de técnicos especializados en la conservación de suelos.

d) Desarrollar los programas de conservación del suelo desde el nivel de cuencas hasta el de precio de preferencia a través de los consorcios de productores agropecuarios.

e) Disponer la ejecución de obras imprescindibles de conservación del suelo, que por razones de magnitud y/o localización merecen la atención oficial y que no fueran realizadas por los obligados.

f) Estimular la acción de entidades interesadas en la conservación del suelo.

g) Realizar toda otra acción tendiente a la consecución de los fines de la presente Ley, con el objeto de mantener o incrementar la productividad de la tierra, preservando la permanencia del recurso con todas sus propiedades.

Art. 10.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrá suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y/o privados sin fines de lucro, para coordinar la política general de conservación de suelos y ejecutar las acciones que conduzcan a una efectiva aplicación de la presente Ley.

Art. 11.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal concurrirá, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, para:

a) Asegurar el suministro de especies vegetales adecuadas al problema específico.

b) Auspiciar la asistencia financiera al productor o productores organizados, por medio de las Entidades crediticias para la aplicación de prácticas conservacionistas.

Art. 12.- Para el cumplimiento de su cometido, el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal podrá:

a) Realizar inspecciones en establecimientos de producción agropecuaria, forestal o auxiliares de éstos.

b) Confeccionar el acta de inspección y citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o cumplir declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto.

c) Emplazar a los responsables mencionados en el Art. 6º y 7º de la presente para que efectúen los trabajos de prevención y/o contención citados en esta Ley y demás reglamentaciones.

d) Emplazar a los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de las tierras para que adecúen el uso de este recurso a las normas y técnicas reglamentarias.

e) Controlar y/o supervisar los trabajos que deben ejecutar los responsables.

f) Requerir, en caso de oposición, a la autoridad judicial competente, la autorización respectiva para ingresar a las propiedades privadas, donde fuere necesario efectuar inspecciones de verificación y control y/o la realización de trabajos de conservación y recuperación no realizados por los responsables.

g) Disponer la realización de los trabajos necesarios para prevenir, modificar y/o contener los procesos deteriorantes del suelo cuando éstos no fueren realizados por el obligado, pudiendo además declarar áreas de clausuras y prohibir la realización de prácticas agropecuarias en las mismas.

h) Actuar como autoridad de primera instancia en lo relativo a la determinación de clausuras y/o aplicación de sanciones de multas.

i) Liquidar las planillas por trabajos contra reembolso realizados por cuenta de los obligados.

j) Emplazar a los responsables para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación, evacúen la información que considere necesaria para mejor aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

**TITULO IV**

**FONDO DE PROTECCION**

Art. 13.- Créase el "Fondo de Protección y Conservación de Suelos" el que estará constituido por los siguientes recursos:

a) El cien por ciento (100%) del producido por multas impuestas en transgresiones a la presente Ley y demás reglamentos que se dicten al respecto.

b) Donaciones y legados destinados a promover la protección y conservación del suelo, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

**TITULO V**

**RECURSOS DE LA LEY**

Art. 14.- Los recursos para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y/o planes de trabajo que se elaboren en tal sentido, serán los siguientes:

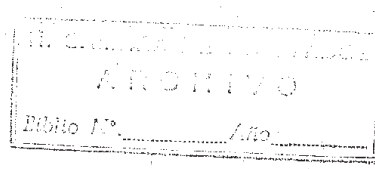
a) Las partidas que asigne el presupuesto anual a la Unidad de aplicación.

b) Los ingresos originados por el "Fondo de Protección y Conservación de Suelos".

**TITULO VI**

**SANCIONES**

Art. 15.- Las acciones u omisiones que signifiquen transgresiones a la presente Ley y/o reglamentos dictados en su consecuencia, serán sancionados con clausuras y/o multas graduables de cero cinco (0,5) a diez (10) veces sobre el valor fiscal estipulado por hectárea del inmueble, cuando la superficie del predio o





de zona afectada no supere esta dimensión.

Además de lo estipulado precedentemente, para determinar la sanción de multa, se tendrá en cuenta:

a) La superficie del suelo donde no se aplicó las técnicas de labranza o manejo adecuados;

b) La superficie del suelo que podría verse afectado por el incumplimiento de las medidas de prevención y/o contención previstas por la reglamentación y/o las medidas practicadas por la autoridad de aplicación; y

c) El deterioro ocasionado y superficie afectada y las causas que motivaron el proceso.

Art. 17.- A efectos de establecer el importe a imponer en concepto de multa, el organismo de aplicación deberá considerar el valor fiscal del inmueble vigente al momento de dictar la resolución condenatoria. Este importe al igual que el de la liquidación practicada por trabajos contra reembolso, podrán ser actualizados de no concretarse su cancelación en el plazo estipulado.

Las penas de multa podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que hay reincidencia cuando entre una sanción en firme y la posterior constatación a infracción no hayan transcurrido más de tres (3) años.

Art. 18.- Las multas serán aplicadas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra.

Si existiere arrendamiento, se tendrán en cuenta las siguiente alternativas:

a) Las multas serán impuestas al arrendatario cuando se comprobaren procesos que afecten la integridad del suelo como consecuencia de un mal manejo y uso de las tierras.

b) Las multas serán impuestas al arrendatario si se comprobare que no ha adecuado el uso y manejo del suelo a las técnicas prescriptas por la reglamentación correspondiente y/o las impuestas por el organismo de aplicación.

c) Las multas serán impuestas al propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, cuando no se hayan puesto en práctica las acciones de prevención, contención y/o modificación, como son las obras de drenaje, forestaciones protectores, cortinas de reparo, respetar las áreas clausuradas, entre otras.

Art. 19.- Sin perjuicio del pago de la multa, el propietario o poseedor a título de dueño de la tierra, queda obligado a realizar los trabajos necesarios para mejorar la capacidad productiva del suelo deteriorado y a su posterior mantenimiento.

#### TITULO VII

##### PROCEDIMIENTOS

Art. 20.- Para el cobro de las multas a que se alude en el Art. 15° y las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del Art. 8° de la presente Ley, procede la vía de Apremio Fiscal, siendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria y/o liquidación definitiva que efectúe el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

Art. 21.- En las gestiones para reembolso de los gastos de trabajos realizados en cumplimiento a lo previsto en el Art. 8°, las planillas autorizadas por el organismo de aplicación tendrán fuerza ejecutiva tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

Art. 22.- Las notificaciones que practicare el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal con motivo de la aplicación de la presente Ley y reglamentos que se dicen en su consecuencia, serán realizadas mediante "Carta Documento" u otra notificación fehaciente; considerándose a tal efecto domicilio legal el del lugar donde reside habitualmente el obligado, salvo la constitución de otro domicilio en las actuaciones administrativas.

Art. 23.- La presente Ley se denominará "Ley de Protección y Conservación de Suelos"

Art. 24.- El Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, quedando facultados estos organismos para reglamentar sobre aspectos técnicos y de procedimientos no consignados en esta Ley y su reglamento.

Art. 25.- Declárese a la Provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional Nº 22.428 de "Fomento a la Conservación de los Suelos" (y su reglamentación).

Art. 26.- Actuará como organismo de aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias en jurisdicción de la Provincia el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

Art. 27.- Derogar las Leyes 4131 y 4268.

Art. 28°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

**BLANCA RENEE PEREYRA**

Pres. -Hon.Cám.Sen.

**Juan Fernando Vergés**

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**

Pres. -Hon.Cám.Dip.

**José Nicolás Martínez**

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

**DECRETO Nº 630-MP-2004**

San Luis, 26 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa de la Ley Nº 5461; y,

CONSIDERANDO:

Que la misma Declara de interés público en todo el territorio de la Provincia de San Luis, la protección y conservación de los suelos ubicados en áreas rurales, implicando el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva;

Que a las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley Nº 5461 y sus reglamentos, quedan sujetos el derecho de dominio sobre inmuebles rurales y todo derecho real o personal que importa la facultad de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de ellos;

Que por la misma se prohíben las prácticas de uso y manejo de tierras que originen procesos de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación del suelo, en las áreas o regiones de suelos deteriorados que determine el Ministerio del Progreso, a través del Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal;

Que las obligaciones fijadas en la misma, regirán para las tierras fiscales, nacionales, provinciales o municipales, caminos, vías férreas y vías públicas;

Que por la citada Ley se crea el "Fondo de Protección y Conservación de Suelos";

Que por la misma se declara a la Provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional Nº 22.428 de "Fomento a la Conservación de los Suelos" y su reglamentación;

Que el programa de Agricultura, Ganadería y Producción Forestal actuará como organismo de aplicación de la referida Ley y de sus normas complementarias en jurisdicción de la Provincia;

Que la misma deroga las Leyes 4131 y 4268;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5461.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Vice Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**

**Rodolfo Alberto Zapata**

**Félix Quilroa Besso**

#### LEY Nº 5463

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

##### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

Art. 1º.- La presente Ley tiene por objeto proteger la zona para el desarrollo del cultivo de papa para semilla, la conservación del medio con vista a la declaración de zona semillera y la preservación del recurso suelo para mantener su productividad a perpetuidad.

Art. 2º.- A los efectos de esta Ley se entiende por: a) Papa - semilla: tubérculos enteros o trozos de tubérculos provenientes de semilla fiscalizada o papa fundación; b) Microtubérculos: a los provenientes de la micropropagación in vitro; c) Semilla botánica de papa: a las provenientes de los frutos de la planta de papa.

##### CAPITULO II

##### AREA DE PROTECCION

Art. 3º.- El área de protección comprende una superficie aproximada de sesenta y un mil hectáreas (61.000 has.), abarcando un círculo de veintiocho kilómetros (28 Km.) de diámetro, tomando como centro del mismo a la localidad de Carolina, Departamento Pringles, cuyos límites están fijados entre los siguientes puntos de referencia:

Al Norte: con la cuesta de Los Algarrobos (Departamento Pringles).

Al Sur: con La Arenilla (Departamento Pringles).

Al Este: con la Gruta de Intihuasi (Departamento Pringles.)

Al Oeste: con el Cerro Monigote (Departamento Belgrano.)

##### CAPITULO III

##### AUTORIDAD DE APLICACION Y FISCALIZACION

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal.

##### CAPITULO IV

##### COMISION DE SEMILLA DE PAPA

Art. 5º.- Promover la formación o constitución de una Comisión de Semilla de